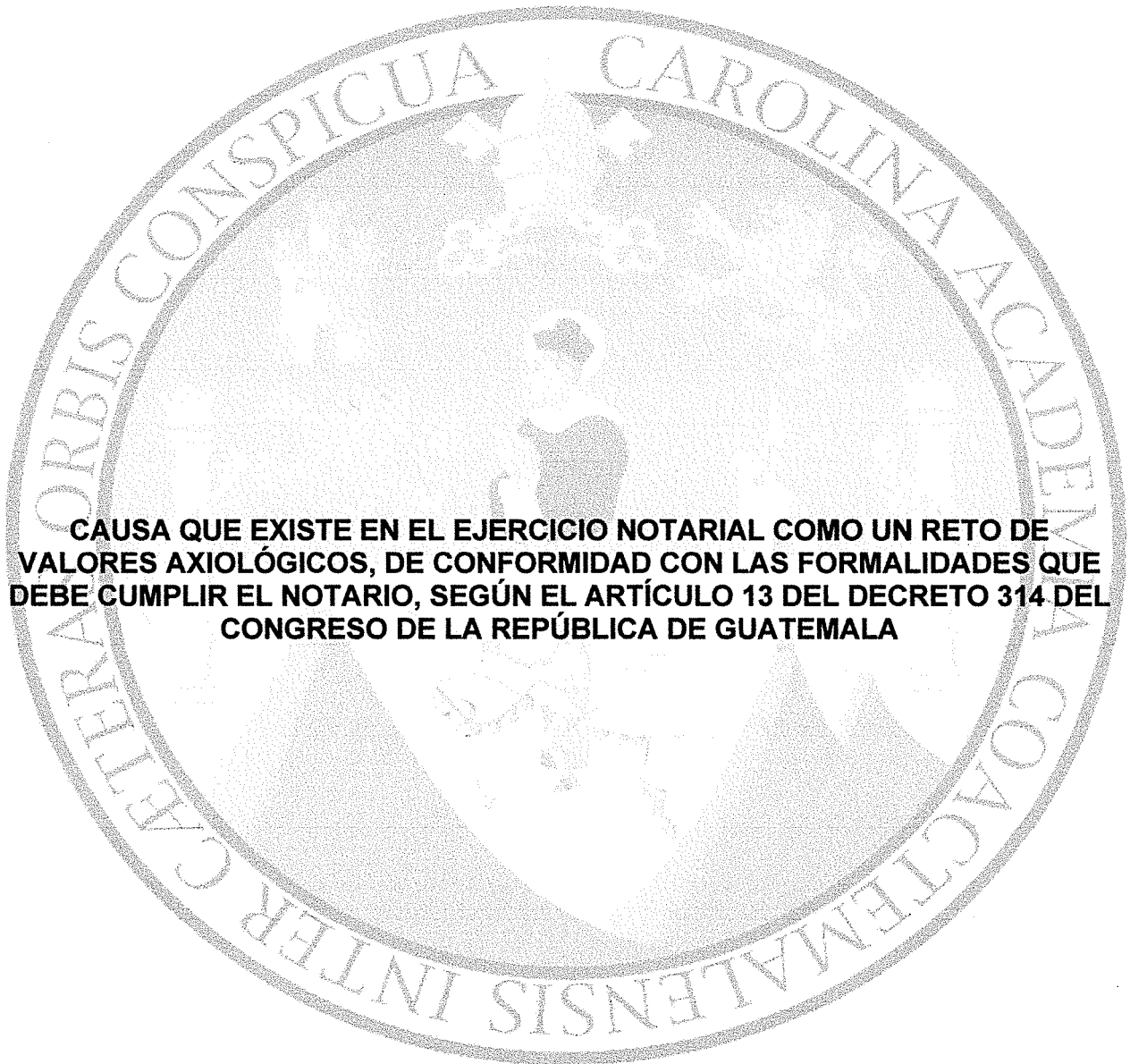


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



CAUSA QUE EXISTE EN EL EJERCICIO NOTARIAL COMO UN RETO DE VALORES AXIOLÓGICOS, DE CONFORMIDAD CON LAS FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR EL NOTARIO, SEGÚN EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CRISTIAN LIZANDRO GUEVARA QUINTO

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAUSA QUE EXISTE EN EL EJERCICIO NOTARIAL COMO UN RETO DE
VALORES AXIOLÓGICOS, DE CONFORMIDAD CON LAS FORMALIDADES QUE
DEBE CUMPLIR EL NOTARIO, SEGÚN EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 314 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

De la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CRISTIAN LIZANDRO GUEVARA QUINTO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Edson Waldemar Bautista Bravo
Vocal: Lcda. Yesenia Rodríguez
Secretario: Lcda. Gregory Anabella Sánchez Escalante

Segunda Fase:

Presidente: Lcda. María de los Ángeles Castillo
Vocal: Lic. Melvin Quilo
Secretario: Lic. Marco Vinicio Hernández

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

"Id y enseñar a todo"



D. NOM. 100

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala 23 de octubre de 2023.

Atentamente pase al (a) Profesional. INGRID NOHELIA VILLATORO NATARENO

_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante

CRISTIAN LIZANDRO GUEVARA QUINTO, con carné 200924888,

intitulado CAUSA QUE EXISTE EN EL EJERCICIO NOTARIAL COMO UN RETO DE VALORES AXIOLÓGICOS, DE CONFORMIDAD CON LAS FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR EL NOTARIO, SEGÚN EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de su tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo de no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

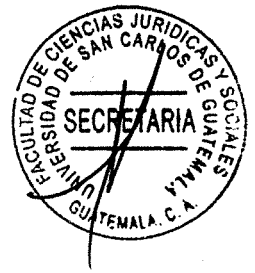
Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 26, 10, 2023 f) _____

Asesor (a)
(Firma y Sello)

Licenciada
Ingrid Nohelia Villatoro Natareno
Abogada y Notaria

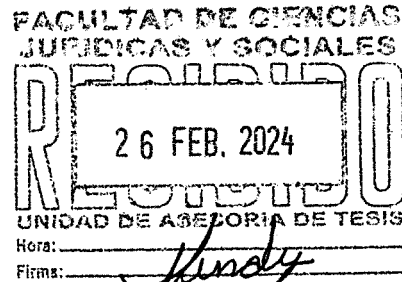


LCDA. INGRID NOHELIA VILLATORO NATARENO
ABOGADA Y NOTARIA

14 calle A 10-58 2do. Nivel Zona 1, Ciudad Guatemala
Tel. 44556458

Guatemala, 23 de noviembre 2023

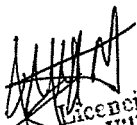
Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

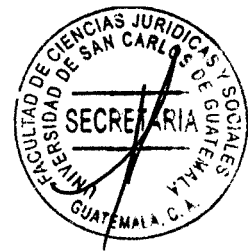


Apreciable licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesora de tesis del bachiller **CRISTIAN LIZANDRO GUEVARA QUINTO**, con carné 200924888 la cual se intitula **CAUSA QUE EXISTE EN EL EJERCICIO NOTARIAL COMO UN RETO DE VALORES AXIOLÓGICOS, DE CONFORMIDAD CON LAS FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR EL NOTARIO, SEGÚN EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**; declarando expresamente que no soy pariente del bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre los efectos de la causa que existe en el ejercicio notarial como un reto de valores axiológicos para tomar en cuenta la necesidad y la responsabilidad al redactar los instrumentos públicos.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis y deducción; mediante los cuales el bachiller no sólo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizo y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionado con la causa. La técnica bibliográfica y documental permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el bachiller utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante


Licenciada
Ingrid Noelia Villatoro Natareno
Abogada y Notaria



LCDA. INGRID NOHELIA VILLATORO NATARENO
ABOGADA Y NOTARIA

14 calle A 10-58 2do. Nivel Zona 1, Ciudad Guatemala
Tel. 44556458

que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.

- e) En la conclusión discursiva, el bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda la implementación de capacitaciones estratégicas, al igual como de las plataformas virtuales, para que se pueda tener un vínculo que concrete también un medio de comunicación directa y fiable; con el objeto de evitar aumento de casos por errores en dichos instrumentos públicos.
- f) La biografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) El bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo la tesis de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

Lcda. Ingrid Nohelia Villatoro Natareno

Abogada y Notaria

Asesora de Tesis

Colegiado No. 22224

Licenciada
Ingrid Nohelia Villatoro Natareno
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



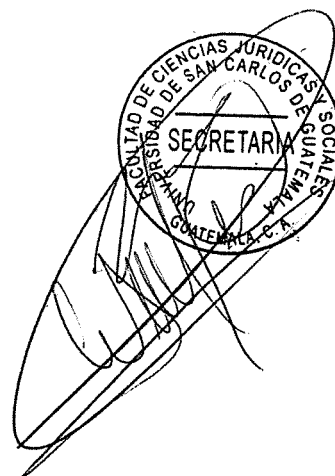
D.ORD. 581-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, seis de junio de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **CRISTIAN LIZANDRO GUEVARA QUINTO**, titulado **CAUSA QUE EXISTE EN EL EJERCICIO NOTARIAL COMO UN RETO DE VALORES AXIOLÓGICOS, DE CONFORMIDAD CON LAS FORMALIDADES QUE DEBE CUMPLIR EL NOTARIO, SEGÚN EL ARTÍCULO 13 DEL DECRETO 314 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.
UNIDAD DE
ASESORIA DE
TESIS
GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

MI DIOSITO, SAN JUDAS TADEO
SIERVO FIEL DE JESÚS:

Infinitamente agradecido por todo lo que me has dado, por escucharme siempre, sobre todo lo que he vivido, el permitirme llegar y concluir otra meta más, nunca me has dejado solo, sé que esto es solo el comienzo, a ti es todo honor y gloria, a ti san judas Tadeo por tus grandes favores recibidos, apóstol bendito con confianza siempre te invoco.

AMADA MADRE:

Sandra Maribel Quinto, por ser mi ejemplo, orgulloso de ti y tu lucha de cada día, eres mi admiración e inspiración, que nuestro padre bendito por muchos más años de vida a nuestro lado.

A MI HIJA:

Isabella Valentina, mi princesa, muy agradecido con mi dios por tenerte, ser mi inspiración y mi motivación de lucha, todo mi amor para ti



A MI ESPOSA:

María Anahí Ávila Lara, por su apoyo, acompañarme en mi meta, el amor incondicional y estar conmigo a pesar de todo lo que hemos vivido.

A MI FAMILIA:

Por estar ahí siempre y el apoyo que me han brindado.

A MIS AMIGOS COLEGAS:

Abogada y Notaria Flor de los Ángeles León Chinchilla; Abogado y Notario Marvin Hernández, por su gran amistad, esmero y apoyo.

A:

La tricenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, que llevare en el corazón y con gran orgullo.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por todo el conocimiento brindado.



PRESENTACIÓN

La presente tesis, se desarrolla en el ámbito del derecho notarial, siendo esta de tipo cualitativo, con lo que aborda el criterio de preocupación en el ejercicio diario en el instrumento público que realiza el notario según su actividad, así mismo se dan a conocer las causas que al momento en la redacción jurídica, continúa siendo una de las principales consecuencias en un documento jurídico. En los tiempos modernos basados para la consideración de tecnología avanzada y así mismo que entidades públicas relacionadas, para hacer más eficaz la función notarial. Por tal motivo, el sujeto de análisis de estudio a los notarios de Guatemala, el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento y aportes bibliográficos, así ser capaz de aplicar los conocimientos adquiridos para realizarse de manera correcta.



HIPÓTESIS

Luego del análisis efectuado se concluye que las causas ejercidas por el notario deben ser vistas sustancialmente en la redacción jurídica que sea de forma clara y ordenada, además puede limitarse a un punto específico, concreto, practico, sobre el objetivo en los instrumentos públicos, ya que por ser requisitos esenciales aseguran que el contenido del texto sea determinante. La hipótesis referida es descriptiva siendo validada mediante el análisis y la obligatoriedad de revisar ante de presentar en las entidades públicas, evitando el rechazo o suspensión de dichos documentos ya que los operadores se basan en criterios registrales.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Se comprobó la hipótesis puesto que los criterios sustentados por los registros respectivos al momento del rechazo por la redacción jurídica en el funcionamiento de los instrumentos públicos autorizados por los notarios en la República de Guatemala, fundamentalmente se debe tomar muy en cuenta para evitarlo, además son funciones que le corresponden al notario, en todo caso es el responsable ante sus clientes del contenido en el instrumento público, basado del método de investigación cualitativa y técnicas en crear alternativas que ayuden y aporten, por lo cual la misma fue comprobada y llevada a cabo dentro del contexto jurídico.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Evolución del derecho notarial guatemalteco.....	1
1.1. Época colonial.....	2
1.2. El ejercicio del notariado guatemalteco después de la reforma liberal.....	5
1.3. El ejercicio del notariado guatemalteco después de la revolución de 1944.....	8
1.4. El ejercicio del notariado en la actualidad.....	10

CAPÍTULO II

2. El notario y su función.....	13
2.1. Definición de notario.....	13
2.1.1. Elementos del notario.....	14
2.1.2. Sistemas notariales.....	15
2.1.2.1. Sistema latino.....	15
2.1.2.2. Sistema sajón.....	18
2.2. La función notarial.....	20
2.2.1. En el derecho positivo.....	22
2.2.2. En la doctrina.....	22
2.3. Encuadramiento de la actividad del notario.....	23
2.4. Funciones que desarrolla el notario.....	23
2.5. Finalidades de la función notarial.....	26

2.5. Finalidades de la función notarial.....	26
--	----

CAPÍTULO III

3. Derecho notarial.....	29
3.1. Definición.....	30
3.2. Objeto y contenido.....	31
3.3. Principios.....	31
3.3.1. Fe pública.....	32
3.3.2. De la forma.....	32
3.3.3. De autenticación.....	32
3.3.4. De intermediación.....	33
3.3.5. De rogación.....	33
3.3.6. De consentimiento.....	34
3.3.7. Unidad del acto.....	34
3.3.8. De protocolo.....	34
3.3.9. Seguridad jurídica.....	35
3.3.10. De publicidad.....	37
3.4. Elementos.....	37
3.4.1. Organización legal del notario.....	37
3.4.2. Función notarial o el quehacer notarial.....	38
3.4.3. Teoría formal del instrumento público.....	38
3.5. Relación del derecho notarial con otras disciplinas jurídicas.....	44
3.5.1. Derecho civil.....	44
3.5.2. Derecho mercantil.....	45
3.5.3. Derecho procesal civil.....	45
3.5.4. Derecho registral.....	46
3.5.5. Derecho administrativo.....	47

3.5.6.	Derecho constitucional.....	47
3.6.	El instrumento público o documento.....	48
3.6.1.	Evolución histórica del instrumento.....	48
3.6.2.	Fines del instrumento público.....	52
3.7.	El registro general de la propiedad.....	60
3.7.1.	Antecedentes.....	60
3.7.2.	El registro general de la propiedad es.....	63
3.7.3.	Efectos provenientes de las inscripciones en el registro general de la propiedad de Guatemala	72
3.7.4.	Responsabilidad de los sujetos que intervienen en el proceso de inscripción.....	74
3.8.	El archivo general de protocolos.....	74
3.8.1.	Antecedentes.....	75
3.8.2.	Definición.....	76
3.8.3.	Características.....	76
3.8.4.	Dirección.....	77
3.8.5.	La inspección y revisión de los protocolos notariales.....	78
3.8.5.1.	Clases de inspección y revisión.....	82

CAPÍTULO IV

4.	Causa que existe en el ejercicio notarial como un reto de valores axiológicos, de conformidad con las formalidades que debe cumplir el notario.....	85
4.1.	Definición.....	85
4.2.	Valor axiológico.....	87
4.2.1.	Antecedentes.....	87
4.3.	Los valores de la axiología jurídica que importan al derecho.....	89
4.4.	Los valores y la moral.....	92
4.4.1.	Antecedentes.....	92
4.5.	Jerarquía de los valores en el sistema valores en la sistemática jurídica...	93



4.6. Normas jurídicas.....	94
4.7. Axiología jurídica.....	96
4.8. Irrelevancia del acto en cuenta a la certeza y seguridad jurídica.....	98
4.9. Antijuricidad en el cumplimiento de la obligación.....	100
 CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	 103
BIBLIOGRAFÍA.....	105

INTRODUCCIÓN

El tema de tesis se seleccionó, debido a lo esencial en parte analizar los valores axiológicos, por lo cual, el notario debe cumplir en la redacción, su seguridad jurídica plasmada en la legislación notarial guatemalteca que es el soporte imprescindible del orden social, además presenta dos caras. La primera atiende al aspecto dinámico de la vida contractual y la segunda culpa las situaciones estáticas, las cuales en un determinado momento pueden insertarse en las actividades contractuales.

Es un principio fundamental que debe tomarse en cuenta en el derecho, es la seguridad jurídica, la certeza, seguridad en la redacción, esto debido a que no realizarlo de manera correcta es determinante en que no exista disponibilidad de llegar a la realización en las inscripciones y así de los valores que además exige la dignidad de cada cliente que se nos presenta en las oficinas profesionales, por lo cual se alcanzó el cometido descrito.

La certeza y la seguridad son presupuestos ineludibles del bien general, aun cuando sean valores de rango inferior a la justicia; son condicionantes de la posibilidad de lograrla. Los instrumentos públicos notariales son trascendentales para la realización del negocio jurídico, debido a que los mismos robustecen y ratifican la transmisión, la constitución de los derechos reales y personales, ya que debido a ello se cuenta con la certeza de que el negocio jurídico nace a la vida jurídica carente de vicios determinantes de nulidad.

Se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo, así como también la hipótesis formulada fue comprobada al determinar la misma la importancia de analizar y estudiar también al instrumento público, sus formalidades, para que el mismo sea el medio de garantía de la seguridad jurídica que el notario al dar los avisos sin ningún problema para evitar contratiempos por malas anotaciones en los datos generales, así como en todo el documento, en la redacción y no sea rechazado en dichos registros .

La investigación se realizó en cuatro capítulos: El primero, se refiere a la evolución del derecho notarial guatemalteco, época colonial, el ejercicio del notariado guatemalteco después de la reforma liberal como del ejercicio del notariado guatemalteco después de la revolución de 1944, el ejercicio del notariado en la actualidad; en el segundo, se desarrolla el notario, su función, función notarial, encuadramiento de la actividad del notario, funciones que desarrolla el notario y finalidades de la función notarial; en el tercero, señala el derecho notarial, objetivo, contenido y principios, elementos, analiza jurídica y doctrinariamente al instrumento público como medio de garantía de la seguridad jurídica en la legislación notarial guatemalteca, el registro general de la propiedad, antecedentes, naturaleza, funciones del registro, así como de las anotaciones que se realizan y el archivo general de protocolos, antecedentes, definición, características; y en el cuarto, causa que existe en el ejercicio notarial como un reto de valores axiológicos de conformidad con las formalidades que debe cumplir el notario, valor axiológico, valores de la axiología jurídica que importan al derecho, los valores y la moral, jerarquía de los valores en el sistema valores en la sistemática jurídica, normas jurídicas, axiología jurídica, irrelevancia del acto en cuenta a la certeza y seguridad jurídica y antijuricidad en el cumplimiento de la obligación.

Con el trabajo de tesis llevado a cabo, se contribuye a la existencia de información jurídica que estará al alcance de los estudiantes de la carrera de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, especialmente para quienes les interese especializarse en derecho notarial, espero que este informe sea una adecuada guía para ellos, pues el mismo es un pequeño aporte para la facultad y a sus estudiantes.

CAPÍTULO I

1. Evolución del derecho notarial guatemalteco

En la historia del comportamiento social del hombre donde deben buscarse las primeras formas de la función notarial. En la búsqueda de los elementos históricos de otras ciencias, se hace la carencia del estudio científico del comportamiento humano y de la importancia que dio inicio al derecho notarial guatemalteco. En ciertas relaciones privadas intervendrían alguna vez con su consejo y autoridad al jefe o la asamblea de la gentilidad; pero por esta conjetura, sólo abstractamente se podría separar o diferenciar en la simplicísima biología jurídica de entonces, algo esencialmente se asemejará a la función notarial de nuestros días.

En el Popol Vuh, se encuentran los primeros vestigios de la evolución del derecho notarial guatemalteco. Se le conoce con los nombres que a continuación se dan a conocer: biblia Quiché, libro sagrado y manuscrito de Chichicastenango; y con él se demuestra que es lo más importante del patrimonio cultural de Guatemala.

Desde los más remotos grupos sociales, constituyen los elementos embrionarios donde ha de buscarse su origen mismo de la función notarial, o si se quiere, del hecho notarial. Tanto es así que, suponiendo a cualquiera de dichos grupos completamente ayuno de todo órgano al efecto, éste lo crea espontáneamente y en el acto, para satisfacción de aquella necesidad constante. Los historiadores jurídicos notarialistas, su apasionada búsqueda por descubrir, en los grupos sociales más antiguos, el órgano

donde pudiese estar presente, actuante y fecundo. Se determina, que la infinita gama de las relaciones sociales ha creado una serie de usos y controles que actúan dentro del grupo fijando las distintas funciones que requerían para su proceso de organización.

Así los grupos primitivos, dados a la práctica de formas rituales, debieron sentir la necesidad de realizar algunos actos llamativos o solemnes para perpetuar, en tal forma, algún hecho tenido por trascendente por el grupo. Para encontrar algún vestigio de lo que pudiera llamarse, a la sazón, función notarial, en las más arcaicas agrupaciones sociales, habrá que trabajar con elementos propios de la sociología y de la etnología. Es de concluir, no se debe olvidar que los hechos sociales repetidos y sensibles, que han sido los más propicios en exigir una regulación jurídica.

1.1. Época colonial

La fundación de la ciudad de Santiago de Guatemala y la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. Fue muy importante para la historia.

“En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano fue Alonso de Reguera. Tanto Reguera, fue nombrado por Pedro de Alvarado en su calidad de Teniente Gobernador y Capitán General de don Fernando Cortes”¹. La primera acta es de gran interés para el estudio de los escribanos. Reguera, continuó siempre en el cargo hasta enero de 1529, mientras lo cual seguía con las decisiones con las actas y

¹ Lujan Muñoz, Jorge. **Los escribas en las indias occidentales**, pág. 77.



la continuidad de las mismas. Determinar, que se da la siguiente etapa de formación del notariado guatemalteco, en esto repite las características fundamentales básicas con las cuales comenzó dicha profesión en distintas regiones indianas y que son de suma importancia.

El 28 de septiembre de 1528 se nombró otro escribano público a Antón de Morales por Jorge de Alvarado, quien era Teniente Gobernador y Capitán General. Esto quiere decir que, en 1529, a escasos tres años de su fundación, había en la ciudad de Guatemala esos escribanos públicos; es decir, pues si bien momentáneamente disminuirían, luego volvería a llegar a tres a fines del mismo Siglo XVI, para mantenerse en ese número hasta que terminó la Colonia. Se concluye, que la misión de los escribanos era dar fe y ellos mismos fueron los que aportaban sus conocimientos.

El 16 de agosto de 1542 se expide real cédula aprobando el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León. El siguiente escribano de cabildo fue Vázquez, y luego por su ausencia fue nombrado Juan Méndez el 26 de agosto de 1544. Estos escribanos fueron fundamentales para que autorizaran toda clase de actos y contratos.

Los nombramientos son llevados a cabo a través del cabildo o bien del gobernador de la provincia, siempre bajo la sujeción a la ulterior decisión verdadera o la real. A pesar de lo pequeño de la naciente ciudad es decir un máximo de 150 vecinos, los escribanos



tenían suficiente trabajo e ingresos. El de cabildo, gracias al registro de vecinos y el otorgamiento de solares, terrenos; los servicios públicos, contratos y actuaciones judiciales. Por otro lado, ya se detecta cierta acumulación de cargos ya que luego va a ser tan notoria, pues el escribano de cabildo actúa en algunos casos también como público. Entonces, no existió una audiencia en si para Guatemala, tanto los exámenes de escribanos proveídos por el mismo rey, debieron de realizarse ante la de México.

Se tiene presente que los cabildos por atender, además de ser en algunos casos públicos, eran los verdaderos notarios en el sentido moderno de la palabra, ya que su ejercicio de oficio estaba autorizado para caratular.

El notario guatemalteco es el más antiguo de Centroamérica, ya que en 1543 aparece el escribano Juan de León, cartulando en la ciudad de Santiago de Guatemala, llamándose de esa manera. Pero además de antiguo le cabe el honor de haber mantenido desde el nacimiento mismo del Estado, las exigencias más rigurosas para su ingreso; siendo necesario el examen y recibimiento. Se establece el notario guatemalteco por ser más antiguo es un gran ejemplo de años de dedicación, esmera y sacrificio.

En primer lugar, el aspirante debía presentarse a la municipalidad para que se instruyeran las diligencias correspondientes, tras lo cual pasaba el expediente al jefe departamental quien, por sí mismo, con citación y audiencia del síndico, debía reunir a siete testigos entre los vecinos de mejor probidad, eran examinados acerca del

conocimiento que tenían del candidato, su moralidad, desinterés, rectitud, y otras varias virtudes políticas que lo hicieran acreedor a la confianza pública. El candidato debía probar ser ciudadano, mayor de edad, en el goce de sus derechos civiles, con arraigo en el estado y medios conocidos de subsistir. "Concluido, se pasaba de nuevo el expediente a la municipalidad que daría vista al síndico y con su circunspecto análisis del expediente, acordaba resolución con las dos terceras partes de votos y si era favorable pasaba al Supremo Gobierno para la concesión"². Así terminaba el trámite.

Se puede encontrar el Decreto legislativo de fecha 27 de agosto del año 1835, la debida autorización para que los jueces pertenecientes al circuito pudieran llevar a cabo sus cartulaciones, siendo el decreto referido ampliado por el del 8 de agosto del año 1837, en el cual se determinó que los escribanos judiciales que llevaron a cabo cartulaciones podían continuar haciéndolo, así como también aquellos secretarios de las cortes de distrito. Se concluye, se permitía a los jueces y demás autorizar sus cartulaciones.

1.2. El ejercicio del notariado guatemalteco después de la reforma liberal

"Entre las reformas que trajo el espíritu liberal, el Presidente Justo Rufino Barrios promulgó en Guatemala una ley de notariado, junto a un Código Civil, uno de Procedimientos Civiles y otra Ley General de Instrucción Pública; todos de avanzada para la época"³. Esas reformas cambian la manera de disponer en la actividad notarial.

² **Ibíd.** pág. 86

³ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial**, pág. 44.



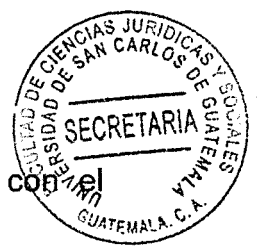
“La ley del 7 abril de 1877 y la del 21 de mayo del mismo año, hicieron del notariado una carrera universitaria. Se dispuso que no se pueda pedir al rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el señalamiento de día para el examen general previo a la licenciatura de notario, sin acompañar el expediente en que constara que se habían llenado en si todos sus requisitos formales para poder continuar, también en condiciones morales y la fianza que era muy importante, todo esto debía cumplirse para llevar su trámite de manera especializada. Además, esta fue por primera vez que se les denomina notarios”⁴. Concluir que, iniciando la carrera del notariado, ya se cuenta con los requisitos para la licenciatura de notario.

El mismo Justo Rufino Barrios, que ejerció el notariado antes de la Revolución, dictó también el Decreto número 271 de fecha 20 de febrero de 1882, el cual contenía la ley de notariado. Dicha ley definió el notariado como la institución en que las leyes depositan la confianza pública, para garantía, seguridad y perpetua constancia. También declaró incompatible el ejercicio del notariado a los que desempeñaren cargos públicos que tuvieran anexa jurisdicción. “Para ejercer dicha profesión, además de la mayoría de edad, 21 años de edad, actualmente son 18 años de edad, tener la ciudadanía guatemalteca, ser del estado seglar y la posesión de propiedades por un monto de dos mil pesos, o la prestación de una fianza por una cantidad equivalente”⁵.

También existieron otras reformas de importancia como lo son: la supresión del signo notarial por un sello que tuviera los nombres y los apellidos del notario, el que tenía ser

⁴ *Ibíd.*, pág. 45

⁵ *Ibíd.*, pág. 46



el registrar en la secretaría de gobernación. Todo esto es para continuar con el ejercicio.

Por signo notarial se entendía a la señal realizada a mano, con una determinada e idéntica figura utilizada en la antigüedad por los notarios, regulando que los notarios no eran dueños de los protocolos sino eran depositarios, sobre la remisión de protocolos al archivo general de protocolos permitiéndose la protocolación. Con el Decreto Legislativo de fecha 25 de agosto de 1916, se ordenó a los notarios que empastaran sus tomos de protocolos. El Decreto Legislativo de fecha 18 de junio del año 1917 reguló las auténticas de firmas ante notarios. El Decreto Legislativo de fecha 29 de diciembre del año 1929 se encargó de suprimir la fianza para ejercer la profesión de notario y prohibió que pudiera redargüirse de nulidad de los actos ejecutados por notarios.

Se analiza, lo importante regulado en lo mencionado en el párrafo anterior, para la profesión notarial, es estricto en los requisitos habilitantes, como en su protocolo y aviso a dicho archivo, entre otros.

En el Gobierno de Jorge Ubico, fue emitida una Ley de Notariado, la cual se encontró contenida en el Decreto Legislativo número 2154, bien extensa y detallada. En el año 1940 mediante el Decreto Legislativo número 2437 de fecha 13 de abril fueron reglamentados los exámenes concernientes a la práctica notarial y se establece que se dictaron en esta época muchas disposiciones relativas al ejercicio profesional.

Concluimos, fue muy importante la Ley de Notariado Decreto Legislativo número 2154 ya que llevo a realizar en el ejercicio de la profesión con argumentos válidos para dicha práctica notarial, así como todo lo relativo para el ejercicio que el notario para cumplir con las disposiciones aplicables.

1.3. El ejercicio del notariado guatemalteco después de la revolución de 1944

Con el advenimiento de la revolución del 20 de octubre de 1944, en la que tuvieron decidida participar los estudiantes universitarios, surge un acendrado espíritu renovador, se vislumbran mejores, además amplios horizontes y los órganos estatales, así como las autoridades y funcionarios, adoptan una actitud distinta ante lo universitario.

“Como primeros pasos de innegable trascendencia, cabe señalar que en la Constitución de la República de Guatemala se consagra como derecho constitucional la autonomía de la universidad y se establece la colegiación obligatoria para el ejercicio de todas las profesiones universitarias en el país. Así mismo el colegio de abogados de Guatemala, se encuentra integrado por todos los notarios del país, queda constituido el 10 de noviembre de 1947”⁶.

Entonces, se analiza que el notariado antes se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, no se daba la idea concreta, debido a la proliferación de las leyes, reglamentos acuerdos y circulares administrativas de la legislación notarial.

⁶ *Ibíd.*, pág. 48

Más de veinte disposiciones legales establecían los derechos y obligaciones de los notarios y regulaban su ejercicio profesional. Como es obvio suponer, esta legislación no respondía a ningún principio científico uniforme ni era propicia para ordenar y sistematizar adecuadamente la función notarial. Por el contrario, el estudio de esa legislación pone de manifiesto que se encontraba inspirada en un arraigado sentimiento de desconfianza hacia el notario. Se determina que, en lugar de ser ágil y efectivo, como exige el mundo moderno, se tornaba lento y engorroso.

La contratación, por lo tanto, sufría injustificadas demoras con el consiguiente perjuicio que producía la economía del país, pretendía agilizar la contratación así mismo unificar muchas disposiciones. Los dos considerandos que contiene el Código de Notariado, lo expresan: Que se hace necesaria la reforma de la actual Ley de Notariado, toda vez que contiene disposiciones que son demora para la libre contratación y; Que es imperativo modernizar los preceptos de la referida ley, y unificar en un solo cuerpo claro y congruente todas las disposiciones que se refieren a la actividad notarial.

El Código de Notariado vigente en Guatemala es adecuado, practico, además siendo prueba de ello que el mismo supera cuatro décadas desde su emisión, las reformas sufridas por el mismo dan respuesta a la modernización y a la actualización constante para la mejora continua. El cual dicho código hecho mención fue emitido mediante el congreso de la República de Guatemala el 30 de noviembre de 1946, siendo sancionado el 10 de diciembre de 1947 y entró en vigencia el 1 de enero del mismo año. Se concluye que se unifica en un solo cuerpo claro y congruente, además de gran



aporte para los profesionales en el ejercicio y en su actividad diaria notarial.

1.4. El ejercicio del notariado en la actualidad

La norma que nos rige es el Decreto número 314 del congreso de la República de Guatemala, la cual contiene el Código de Notariado, fue emitido en el año 1946, ha sufrido algunas reformas que se han incorporado al mismo texto, en cumplimiento al Artículo 110 del mismo el cual establece lo siguiente: Toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa a la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. En este sentido, queda prohibido la creación, supresión o modificación de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos.

Entre las reformas se encuentran: El Decreto Ley 172, relativa al ejercicio del notariado, ya incorporada al Artículo 5 del Código de Notariado. El Decreto 38-74 del Congreso de la República de Guatemala, con respecto a las sanciones, incorporada en el Artículo 100 del Código de Notariado. El Decreto ley 113-83 relativa a la inspección de protocolos, incorporada a los Artículos 84 y 86. El Decreto Ley 35-84, que es relativo a testimonios especiales, incorporada a los Artículos 4 y 37 del Código de Notariado; El Decreto que reguló lo relativo al depósito del protocolo del notario pueda salir temporalmente del país, Decreto 62-86 del Congreso de la República de Guatemala, reforma introducida al Artículo 27 del Código de Notariado. El Decreto 28-87 del



Congreso de la República de Guatemala, al que se refiere legalización de fotocopias, fotostáticas y otros introducida ya en los Artículos 54 y 55 del Código de Notariado.

De lo antes indicado, todo se encuentra para que el notario tenga la ayuda necesaria, así mismo pueda tener muy en cuenta cada uno de estos tiene su función primordial en lo que realizara y como apoyo, tenga el fundamento necesario para el ejercicio y apoyo notarial.

El Decreto 131-96 del Congreso de la República de Guatemala, que reformó el Artículo 11 del Código de Notariado, con respecto al pago de apertura de protocolo que antes era de dos quetzales y en la actualidad es de cincuenta quetzales. "El mencionado Decreto 131-96 del congreso de la República de Guatemala, también reformó el Artículo 108 y modificó el 109 que contienen el arancel de los notarios"⁷. (sic.)

Actualmente el campo de actuación del notario no se circunscribe al Código de Notariado, debido a que existen otras normas de importancia que se tienen que anotar como lo son el Decreto número 54-77 del Congreso de la Republica de Guatemala que contiene la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la que amplió el campo del actuar del notario guatemalteco, debido a que permite que en sus oficinas profesionales o bufetes sean tramitados los asuntos que con anterioridad era obligación de ser conocidos por los jueces. Lo relacionado seguida ante notario con el trámite de rectificación de área seguida ante un notario se encuentra regulado en el Decreto Ley 125-83. Estos aportes ayudan a que se desliguen las leyes.

⁷ *Ibíd.*, pág. 50



El Código Procesal Civil y Mercantil vigente Decreto Ley 107, el cual regula el trámite sucesorio, testamentario e intestado, cuando se sigue ante un notario y lo relacionado con el Registro de Procesos Sucesorios, que se encuentra regulado con en el Decreto número 73-75 del Congreso de la República de Guatemala. La Ley del Organismo Judicial Decreto 02-89 del Congreso de la República de Guatemala, que se encarga de la regulación del ejercicio del notariado en el exterior y en los documentos provenientes del extranjero y aporta gran manera con el Registro de Procesos Sucesorios.

“Tienen vinculación con el Código de Notariado vigente en Guatemala: La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 62-91 del Congreso de la República de Guatemala, la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial Decreto 82-96, Código Civil Decreto ley 106, Código de Comercio Decreto ley 02-70. Ley de Parcelamientos Urbanos Decreto 1427 del Congreso de la Republica de Guatemala; y las leyes impositivas. La Ley de Contribuciones, La Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles Decreto 15-98. Así mismo decir también Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos Decreto 37-92 y la Ley de Herencias, Legados y Donaciones Decreto 431”⁸.

Versa, en lo anterior mencionado sintetizar que ayuda de gran manera, porque se tiene mucho apoyo de Decretos y Leyes, así mismo para dominar a la perfección el formar un parámetro legal, además cada uno de ellos aportando para el conocimiento en el ejercicio del notario y además lo que respecta en la profesión.

⁸ **Ibíd.**

CAPÍTULO II

2. El notario y su función

El notario actúa por delegación del Estado, quien es el que le autoriza para ejercer la profesión y se le encomienda la fe pública para las actuaciones que realice, imponiendo el deber a la sociedad de darle la credibilidad a la función notarial.

2.1. Definición de notario

“El notario es un profesional del derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de veracidad, de los actos en que interviene, para colaborar en la forma correcta del negocio jurídico, además para solemnizar y dar forma legal a los negocios jurídicos privados, de cuya competencia solo por razones históricas están sustraídos los actos de la llamada jurisdicción voluntaria”⁹.

“Es el funcionario público, que jerárquicamente organizado y obrando por delegación del poder del Estado, y por lo mismo, revestido de plena autoridad en el ejercicio de su función, autentica las relaciones jurídicas normalmente creadas por la libre voluntad de las personas jurídicas, dándoles carácter de verdad, certeza y permanencia, a cada uno de los actos jurídicos de carácter normal en los cuales interviene”¹⁰. Para los autores Cabanellas y Osorio, indican: Es un funcionario público que es autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

⁹ Emérito, Ob. Cit; Pág. 52

¹⁰ Mengual y Mengual, Ob. Cit; Pág. 53



La legislación guatemalteca no define lo que es notario, únicamente se limita a establecer que: Artículo 1 El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Se concluye, con lo anterior mencionado que la calidad encomendada al notario de funcionario público, pero más se inclina que es el encargado de una función pública y no de un funcionario público.

2.1.1. Elementos del notario

Es de hacer notar que, partiendo del análisis de las definiciones expuestas, se desprenden los siguientes elementos que pueden considerarse como esenciales:

1. Que el notario debe ser un profesional del derecho legalmente habilitado para el ejercicio del notariado.
2. Que debe actuar solamente a petición de parte o por disposición de la ley.
3. Que su función es básicamente recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactar los instrumentos adecuados para tal fin y dar fe pública de los negocios, actos y contratos que autoriza y de los hechos que presencia o circunstancias que le consten.

Lo anterior nos da un criterio amplio de lo que es el notario, sin embargo, para concluir podríamos sintetizar una definición de notario: El notario es el profesional que, habiendo cumplido con los requisitos de ley, se encuentra habilitado para realizar las funciones que implica el quehacer notarial a petición de parte o por disposición de la ley.

2.1.2. Sistemas notariales

Sistema es: “El conjunto ordenado de principios o reglas acerca de una materia enlazados entre sí”¹¹. Se determina, que es muy enmarcada su diferencia en diferentes países, por muchas clasificaciones, pero consideramos más importante las siguientes.

2.1.2.1. Sistema latino

El notariado de tipo latino tiene un origen sumamente antiguo anterior a la era cristiana, que se remonta al pueblo hebreo, al egipcio, al griego y más adelante al derecho romano, cuya influencia es la más importante en la mayoría de los sistemas jurídicos. En México se tiene como antecedente del notariado a los *tlacuilos*, que existían desde la época de la Gran Tenochtitlan para dejar constancia por medio de signos y pintura y de los códigos, de los acontecimientos más importantes de la época.

No obstante, su antigüedad, el notariado de tipo latino ha sido objeto de una larga y de

¹¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho notarial**, pág. 200.



firme evolución y modernización con lo que se ha logrado el predominio de este sistema en la mayoría de los países del mundo, en los que se requiere que el notario sea un profesional del derecho, dotado de capacitación especializada en la materia y con cuya intervención se logra la seguridad jurídica para quienes reciben sus servicios, así como para toda la comunidad. Su función primordial consiste en elaborar, perfeccionar, conservar y reproducir todos los instrumentos en que consta su actuación, es decir, las escrituras y actas notariales. El notario, después con las finalidades que persiguen las partes, establece la figura en los intereses de los clientes.

Se concluye, es el que se encarga de verificar la correspondencia entre el instrumento redactado y la voluntad de las partes, el notario procede a dar lectura y a explicar a las partes que lo hayan solicitado y de forma exhaustiva, para llegar a todos los alcances legales con los cuales cuenta el instrumento.

a) Características

Entre las características de este sistema podemos mencionar las siguientes:

1. El notario debe pertenecer a un colegio profesional.
2. La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal.
3. El ejercicio puede ser cerrado o abierto. El cerrado tiene limitaciones territoriales y se le conoce como notariado de número o numerario; el abierto, que es el que se utiliza en Guatemala, no tiene limitaciones dentro del territorio nacional.



firme evolución y modernización con lo que se ha logrado el predominio de este sistema en la mayoría de los países del mundo, en los que se requiere que el notario sea un profesional del derecho, dotado de capacitación especializada en la materia y con cuya intervención se logra la seguridad jurídica para quienes reciben sus servicios, así como para toda la comunidad. Su función primordial consiste en elaborar, perfeccionar, conservar y reproducir todos los instrumentos en que consta su actuación, es decir, las escrituras y actas notariales. El notario, después con las finalidades que persiguen las partes, establece la figura en los intereses de los clientes.

Se concluye, es el que se encarga de verificar la correspondencia entre el instrumento redactado y la voluntad de las partes, el notario procede a dar lectura y a explicar a las partes que lo hayan solicitado y de forma exhaustiva, para llegar a todos los alcances legales con los cuales cuenta el instrumento.

a) Características

Entre las características de este sistema podemos mencionar las siguientes:

1. El notario debe pertenecer a un colegio profesional.
2. La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal.
3. El ejercicio puede ser cerrado o abierto. El cerrado tiene limitaciones territoriales y se le conoce como notariado de número o numerario; el abierto, que es el que se utiliza en Guatemala, no tiene limitaciones dentro del territorio nacional.

4. Es obligatorio ser profesional universitario para ejercer el notariado.
5. Desempeña una función pública, pero es independiente.
6. El notario es un profesional del derecho, sin embargo, alguna de sus actuaciones son las de un funcionario público.
7. Es obligatoria la existencia de un protocolo notarial donde se deberán asentar todas las escrituras autorizadas.

Se determina, que las características, ya que el ejercicio es aplicado al sistema con el cual se logra un grado superior con los otros sistemas, esto por dejar que sea adecuado para el ejercicio que lo hace dedicarse exclusivamente a su función.

b) Funciones

Dentro de sus funciones este sistema desempeña las siguientes:

1. Una función pública delegada por el Estado.
2. Da autenticidad a los hechos y actos ocurridos en presencia del notario.
3. Recibe e interpreta la voluntad de las partes, dándole forma legal, al faccionar el instrumento público.

En cuanto a las funciones, las cuales son delegadas para su aplicabilidad en la forma de ejercer el notariado y que aportan para el conocimiento notarial.



2.1.2.2. Sistema sajón

El notariado sajón se le conoce como anglosajón, y es utilizado en países como Estados Unidos (excepto Luisiana), Canadá (excepto Quebec); Suecia, Noruega, Dinamarca e Inglaterra. Este sistema, es uno de los más antiguos que ha existido y que surge como necesidad para formular los negocios, ya que el Estado no delega fe.

a) Características

1. El notario es considerado un fedatario o fedante, debido a que la actividad realizada por este se concreta a dar fe de la firma o firmas de un documento.
2. No brinda asesoría a las partes, ya que no entra a orientar sobre la redacción del documento.
3. El notario debe tener necesariamente una cultura general y algunos conocimientos legales no es obligatorio que tenga un título universitario.
4. Se debe contar con una autorización temporal para el ejercicio del notariado y es susceptible de renovarse.
5. Es necesario prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio.
6. No se utiliza la colegiación profesional y no se lleva protocolo notarial.



Para concluir, con lo expuesto anteriormente solo necesita cultura general y conocimientos jurídicos básicos, ya que el notario se limita únicamente a dar autenticidad a las firmas, no a los documentos.

Dentro del contexto encontramos más sistemas los cuales son:

c) Sistema de funcionarios judiciales

Este sistema la función notarial se encuentra encomendada a funcionarios judiciales. Los elementos, características dentro de este sistema son que los instrumentos así autorizados por estos funcionarios y tienen la connotación de resoluciones judiciales, por lo que cuentan con completa validez frente a terceros y producen autoridad de cosa juzgada, precisamente por contar con jurisdicción el notario autorizante.

En el caso de Guatemala, existe dentro del mismo Código de Notariado, la previsión de que pueden ejercer el notariado los jueces de primera instancia en las cabeceras de su jurisdicción en que no exista notario hábil o existiendo, se encuentre imposibilitado o se niegue a prestar sus servicios. Pero, con base en prohibición expresa contenida en la Ley del Organismo Judicial, los jueces no pueden ejercer la abogacía o el notariado. Se Concluye, que en la actualidad ya no se presenta el caso de que no se encuentren suficientes notarios ejerciendo dentro de un departamento no solamente en las cabeceras sino de varios municipios del interior de la República, por lo que la norma ha perdido el sentido que originalmente pudo haberla justificado.



d) Funcionarios administrativos

En este sistema, la función notarial se encuentra determinada como un servicio que el Estado presta a los particulares, de forma específica mediante el poder Ejecutivo, mediante los funcionarios. Debido a ello, la remuneración que dichos notarios reciben es de tipo salarial y la cubre directamente el Gobierno. La validez que se le reconoce al instrumento así autorizado por este funcionario es plena y los documentos originales forman parte de los archivos públicos.

Tanto en el sistema de funcionarios judiciales como en el de funcionarios administrativos, evidencia es una tendencia centralizadora por parte del poder estatal a no delegar la función notarial, o sea la fe pública, y continuar en su ejercicio, como potestad de forma exclusiva, evitando con ello la delegación y recargando a la administración pública con la función notarial. Ello, evidentemente, conlleva a la posibilidad de que la función notarial se tome lenta y de una difícil prestación a los particulares, lo cual dificulta la posibilidad de contratación y prestación de la función notarial a los particulares.

Se concluye, que dentro de la administración pública se designan notarios para que sean ellos los que cumplan la función notarial. Es el mismo estado que les paga a los notarios por realizar las actividades administrativas, conllevan la eficacia y eficiencia en dichos trámites y por lo cual que llevan el control notarial y por eso mismo son solicitados.

2.2. La Función notarial

“Es la actividad del notario también llamada el que hacer notarial la actividad que despliega el notario en las diversas actividades que realiza”¹². En sentido meramente jurídico “Que la expresión función notarial se le juzga como la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las áreas que despliega el notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público”¹³.

En Guatemala, decimos que el notario, no es un funcionario público, es un profesional del derecho que presta una función pública. Aunque tampoco podemos olvidar que algunas de nuestras leyes, lo reputan como funcionario público, por ejemplo, las leyes penales, establecen sanciones para algunos funcionarios y entre ellos menciona al notario. Por lo que se dice, son actividades propias, delegadas para su ejercicio notarial.

El autor Castan, en relación a las posiciones doctrinales sobre el encuadramiento de la función notarial, señala las siguientes tendencias o puntos de vista:

1. La función notarial forma parte de la administración o poder ejecutivo del Estado, con la misión de colaborar en la realización pacífica del derecho; ya que estas son sus características, además serían muy semejantes a las de un servicio público por lo cual es la anotación.

¹² Carneiro, Ob. Cit; Pág. 15

¹³ Neri Argentino, Ob. Cit. Pág. 157.



2. Partiendo de considerar insuficiente la clásica división de los poderes del Estado que son Legislativo, Ejecutivo, Judicial, consideran otros tratadistas que el Estado tiene además de las potestades que le atribuye la división bímembre aludida, un poder certificante que en su mayor parte confía al notario, como decía Valentín, una función autorizante instrumental.

En definitiva, se concluye que entre las dos posiciones que hacemos mención no hay incompatibilidad, de la tercera resulta que el notario es un funcionario que, por delegación del Estado contribuye al derecho.

2.2.1. En el derecho positivo

La misión del notario en su doble carácter de profesional del derecho y funcionario público. Como profesionales del derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclamen su ministerio y aconsejarles por los medios jurídicos más adecuados y que les garantice el logro de los fines lícitos que se proponen establecer y alcanzar su objetivo.

2.2.2. En la doctrina

La función del notario es la autorización del instrumento público; pero a esta se llega tras un proceso o una serie de actos, que exige una actividad funcional complementaria, así es la función del notario y la cual nos da una comprensión a dicha actividad notarial y consiste en:

1. Recibir la voluntad de las partes.
2. Informarla, es decir asesorar como técnico a las partes y con ello dar forma jurídica a esta voluntad.
3. Redactar por escrito que ha de convertirse en un instrumento público, interpretando aquella voluntad.
4. Autorizar aquel instrumento público con lo que se da la forma pública al negocio o se autentican hechos.
5. Conservar el instrumento autorizado.

Cuando hablamos de la autenticidad de las firmas, tanto en las certificaciones como en las traducciones estas garantizan la veracidad de un hecho. Entonces se determina que en sentido amplio pueden ser consideradas como instrumentos públicos y que las actas notariales no se protocolizan.

2.3. Encuadramiento de la actividad del notario

La actividad del notario la podemos ubicar en el ejercicio liberal de la profesión o en su actividad del Estado, y en forma mixta. En el ejercicio liberal de la profesión, es el verdadero campo en que el notario ejerce su función, ya que desarrolla su actividad sirviendo a los particulares por eso se dice que es una profesión liberal. Se concluye, lo hace cuando autoriza actos y contratos en que interviene a requerimiento de parte.



Cuando hablamos del encuadramiento de la actividad del notario y de un sistema mixto en que el profesional se desempeña en un empleo para el Estado de tiempo parcial y la otra parte del tiempo ejerciendo libremente la profesión, en virtud de que la ley guatemalteca, permite el ejercicio cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo. Artículo 5 numeral 2 Código de notariado del congreso de la República de Guatemala. Los abogados consultores, consejeros o asesores, los miembros o secretarios de las comisiones técnicas, consultivas o asesores de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales, cuando el cargo que sirvan no sea de tiempo completo.

Se concluye, que siempre se le permite el ejercicio al profesional que no sea mayor de medio tiempo para el Estado.

2.4. Funciones que desarrolla el notario

Es importante mencionar algunas de las más importantes en las que el notario trata de darle forma legal a la voluntad del interesado, a su vez tratar la manera de aconsejar de asesorar a los interesados siempre bajo su consentimiento encontrar la mejor manera, realizar el acto o contrato en que interviene por disposición de la ley o requerimiento de parte y de las cuales mencionamos las siguientes:

- a) Función receptiva: Es la actividad que desarrolla cuando al ser requerido a instancia de parte o por disposición de la ley, recibe de sus clientes en términos sencillos su voluntad o información para darle forma legal a la misma. Se concluye que es el



receptor de la información que se le trasmite por las personas que solicitan sus servicios profesionales para el acto o contrato.

- b) Función directiva o asesora: Cuando hablamos de la función directiva o asesora es importante mencionar que por ser el notario un profesional del derecho y un jurista, puede asesorar o dirigir a sus clientes, sobre el negocio que pretenden celebrar, aconsejando sobre la mejor forma de darle validez a la voluntad de las partes o el particular. Es de decir, que se analiza como el profesional que tiene los conocimientos necesarios para ser consejero, asesor jurídico, conciliador, etc.
- c) Función legitimadora: En esta función que realiza el notario tiene la obligación de verificar que las partes contratantes, sean efectivamente las titulares del derecho. Que acrediten la representación legal de los comparecientes describiéndolos e indicando lugar y fecha, hará constar que dicha representación es suficiente conforme a la ley y a su juicio, para el acto o contrato Artículo 29 numeral 5 Código de Notariado del congreso de la República de Guatemala. Se concluye, el notario debe individualizar a cada compareciente, enjuiciar la representación, calificarla documentalmente y realizar juicio de legalidad al ser requerido del acto o negocio.
- d) Función modeladora: Cuando el notario desarrolla esta actividad, el notario le está dando forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio jurídico que se está realizando entre el notario y los clientes particulares. Así se determina que, de esta forma es como el notario hace que la voluntad de los particulares nazca a la vida jurídica.

- e) Función preventiva: El notario al estar redactando, debe prever en sí cualquier circunstancia que pueda sobrevenir en el futuro, debe evitar que resulte conflicto posterior, previniéndole tales circunstancias, esta función la encontramos bien planteada en el principio de legalidad. Como bien indica su nombre y se determina que es el prevenir a las personas interesadas de toda consecuencia que se presente en el acto o negocio del que se plasma en el instrumento público, dándoles así mayor seguridad a los intereses privados.
- f) Función autenticadora: Darle validez al acto o contrato realizado por los particulares y el notario en cumplimiento con la función que este realiza, al firmar y sellar el notario. Artículo 54 Código de Notariado del congreso de la República de Guatemala. En sí, es estampar la firma en el instrumento público del acto o contrato, dándole autenticidad y sea a requerimiento de parte o porque la ley lo dispone, ya que se tendrán por ciertos, auténticos y válidos.

2.5. Finalidades de la función notarial

Carral y Teresa, nos dice: La función notarial persigue tres finalidades, son muy importantes, de gran utilidad para la actividad notarial y por lo cual se detallarán a continuación:

1. Seguridad
2. Valor y
3. Permanencia

1. Seguridad Es la calidad y firmeza que se da al documento notarial, persigue la seguridad el análisis de su competencia que hace el notario; la perfección jurídica del documento para lo cual tiene que hacer ejercicios de capacidad y de identidad; el proceso formal de las leyes adjetivas, que es axiomático de dar principio a las afirmaciones que se acepten como verdaderas y que persigue un fin de seguridad.

Es importante tener en cuenta que la seguridad para el notario, es fundamental tanto para el análisis de los documentos que tenga en su presencia, como la perfección jurídica y la capacidad determine su buen actuar.

2. Valor: El valor implica utilidad, aptitud, fuerza, eficacia para producir efectos. Es el notario que da a los documentos un valor jurídico, este valor tiene una amplitud: es el valor frente a terceros, es la eficacia y la fuerza que otorga la intervención del notario.

De acuerdo al valor es lo que el notario afirma en dichos documentos dándoles fuerza y eficacia, al tenerlos en su presencia, entre partes y frente a terceros, además es del cobro de los honorarios; probatorio que es plena prueba y el registral. No solo alcanza la veracidad de los hechos, sino que con exactitud los efectos deseados por las partes.

3. Permanencia: Es una finalidad de la función notarial que se relaciona con el factor tiempo, es un factor del derecho notarial que nace para proyectarse hacia el futuro, con relación a lo que los interesados pretendan realizar y así el notario, asegurar la conservación del documento jurídico en cambio el documento privado es



perecedero, se deteriora fácilmente, se extravía, se destruye con más facilidad, y por lo tanto es inseguro.

Para concluir, esta finalidad es que cabe de mencionar, se debe tener la permanencia del notario en su ejercicio notarial, velar por cada día los documentos, deben ser con precisión, exactitud, continuidad, para que en si su actividad sea tanto a la perfección, conservación y protección en el factor de tiempo y años.

CAPÍTULO III

3. Derecho notarial

Es fundamental el comportamiento del notario o sea la función notarial que el mismo realiza, así como también el negocio jurídico llevado a cabo en torno a la decisiva importancia que tiene en la actualidad por la creciente atipicidad legislativa y complejidad de las figuras negócias. Se dice entonces, que los notarios doten de certeza y seguridad en los instrumentos jurídicos.

El derecho notarial es el área del derecho público que estudia la actividad del notario público en los diferentes sistemas notariales, por lo cual es claro que no se limita al estudio del protocolo notarial y escritura pública, las funciones notariales, responsabilidad notarial, procesos notariales, instrumentos públicos notariales protocolares, instrumentos notariales extra protocolares, entre otros temas, los cuales son propios del derecho notarial, y deben ser tratados en el derecho comparado.

Los actos o negocios jurídicos se crean y configuran según las normas del derecho material, pero han de perfeccionarse adquiriendo forma, en términos que permitan acreditar su verdad y legalidad, ambas garantizadas por la fe pública. Otras veces, en cambio, se trata de fijar meros hechos comprobados con igual garantía de exactitud. Se dice, que es un relato sin comportar manifestaciones de voluntad, recogiendo hechos patentes o evidentes y no negocio jurídico alguno y se concluye, que la fuente de todo derecho es la voluntad soberana del pueblo manifestada por el acto legislativo.

En cualquier caso, tanto para dar forma adecuada al negocio jurídico como para consignar los hechos, todo ello en un tipo de documento dotado de fe pública, se hace imprescindible disponer de un sistema normativo que regule solemnidades y verificaciones, lo cual pertenece a los dominios del derecho formal, un derecho formal extrajudicial, de allí el origen del derecho notarial. Se determina, entonces que la persona que se encarga del ejercicio del derecho notarial es el notario quien es el profesional del derecho investido por el Estado de fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte y tramitando la jurisdicción voluntaria.

3.1. Definición

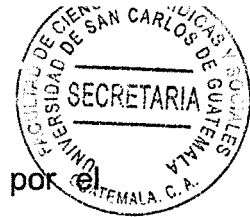
“El derecho notarial es el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público”¹⁴.

“El derecho notarial es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público”¹⁵.

Se concluye, que los autores citados determinan lo importante en la esencia de lo que se conoce en el ejercicio notarial, lo que regulan; los requisitos exigidos por la ley para poder ejercer el notariado, el trabajo del notario en los instrumentos públicos además si

¹⁴ Salas, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y Panamá**, pág. 15.

¹⁵ Jiménez Arnua, Enrique. **Derecho notarial**, pág. 30.



los requisitos formales de validez de los instrumentos públicos autorizados por el notario.

3.2. Objeto y contenido

“El derecho notarial es la creación del instrumento público; el contenido es la actividad del notario y de las partes en la creación del instrumento público. No puede ser de otra forma, ya que el objeto de la existencia, del derecho notarial es la autorización del instrumento público; y éste no podría elaborarse si no hubiera un notario que lo redactara y autorizara y unas partes que requirieran su intervención”¹⁶.

Se determina, que lo importante de la actividad, creación del instrumento público siempre es parte del notario, como consecuencia de varios fines, aspectos internos que existen y que deben permanecer.

3.3. Principios

El derecho notarial cuenta con principios o características ideológicas de gran importancia, por que tratan de dar validez y certeza a las actuaciones realizadas ante el notario. Por lo que se da en consideración ya que el entenderlas, analizarlas, para poder actuar el notario sobre la manera del contexto jurídico, además siendo las mismas las que a continuación se enumeran y explican brevemente para su conocimiento:

¹⁶ Muñoz, Nery. **Introducción al estudio del derecho notarial**, pág. 4.

3.3.1. Fe pública

Consiste en la presunción de veracidad de todos aquellos actos que se encuentran debidamente autorizados por un notario. El Código de Notariado, Decreto número 314 del congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 1 El notario tiene fe pública para hacer constar, autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

Es importante, que se hace la referencia sobre la fe pública, el cual se otorga al notario para el ejercicio y la actividad notarial.

3.3.2. De la forma

El principio o característica ideológica de la forma del derecho notarial consiste en la adecuación del acto a la forma jurídica que da a través del instrumento público el cual se está documentando. Se determina, debe adecuarse el acto para todos los documentos que el notario facciona deban observarse los requisitos que exige la ley para gozar de validez.

3.3.3. De autenticación

El principio de autenticación del derecho notarial consiste en que mediante la firma y el sello se determina que un acto o un hecho han sido efectivamente comprobados y declarado a través de un notario. Se concluye que, haciendo referencia, además de los



títulos facultativos o de incorporación, debe estar registrado en la Corte Suprema de Justicia para que se dé su validez y que todos los instrumentos autorizados por el notario por lo cual es requerido, deben ser considerados por toda la sociedad como auténticos.

3.3.4. De intermediación

El principio de intermediación se refiere a que el notario en el momento de actuar siempre tiene que encontrarse en contacto con las partes. La función notarial demanda un contacto directo entre las partes, y un acercamiento de los dos hacia el instrumento público.

El notario debe estar presente con todos sus clientes, al ser requerido, así mismo para que pueda también al momento de la autorización del instrumento público.

3.3.5. De rogación

El principio de rogación del derecho notarial consiste en la intervención realizada por el notario, la cual siempre es solicitada; debido a que el mismo no puede llevar a cabo actuaciones por sí mismo o de oficio, se fundamenta, por lo que el Código de Notariado Decreto 314 del congreso de la República de Guatemala nos indica en su Artículo 1 El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte. Y que concluye, que las

personas deben buscar los servicios del notario y no al contrario.

3.3.6. De consentimiento

El consentimiento consiste en un requisito fundamental y se tiene que encontrar libre de vicios, si no existe consentimiento no puede entonces haber autorización notarial alguna.

Se dice, que los clientes deben estar de acuerdo en cuanto a todos los puntos o en las cláusulas del instrumento público, en la ratificación y aceptación, el cual queda plasmado mediante la firma.

3.3.7. Unidad del acto

El principio y/o característica ideológica de unidad del acto del derecho notarial guatemalteco, se fundamenta en que el instrumento público se tiene que perfeccionar en el mismo acto. Versa, en que los documentos faccionados por notario deben ser elaborados sin interrupciones e intervenciones que provoquen errores posteriores.

3.3.8. De protocolo

El protocolo al ser tomado en cuenta como un principio del derecho notarial, consiste en un elemento de necesidad derivado a todas las ventajas que el mismo proporciona a la garantía de seguridad pública, también de fe pública y así mismo la seguridad

jurídica. "El protocolo es donde se plasman las escrituras matrices u originales, es necesario para la función notarial debido a la perdurabilidad y seguridad en que quedan los instrumentos que el mismo contiene, así como la facilidad de obtener copias de ellos"¹⁷.

Al respecto del protocolo como principio es un elemento que fuerza la necesidad para el ejercicio de la función pública, por las evidentes ventajas que reporta de garantía y de seguridad jurídica, por la fe pública y eficacia probatoria, por la adopción universal de que ha sido objeto y el protocolo se juzga un excepcional principio del derecho notarial. Se concluye, que el notario utiliza hojas de papel sellado especial para protocolo en los casos en que los actos y contratos calificados como solemne deban surtir efectos en los registros públicos.

3.3.9. Seguridad jurídica

El principio de seguridad jurídica del derecho notarial consiste en la fe pública con la cual cuenta el notario, por ende, los actos que el mismo legaliza son verdaderos; existiendo certeza o certidumbre. "Se basa en la fe pública que tiene el notario, por lo tanto, los actos que legaliza son ciertos, existe certidumbre o certeza. El Código Procesal Civil y Mercantil establece que los instrumentos autorizados por notario, el que producen fe y hacen plena prueba"¹⁸. (sic.)

¹⁷ *Ibíd.*, pág. 8.

¹⁸ *Ibíd.*, pág. 9.

El Artículo número 186 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula que: Los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, salvo el derecho de las partes de redargüirlos de nulidad o falsedad. Se hace la referencia, de lo importante que son dichos documentos y que para poder ser presentados sin ningún inconveniente.

En su segundo párrafo: Los demás documentos a que se refieren los Artículos 177 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, así como los documentos privados que estén debidamente firmados por las partes, se tienen por auténticos salvo prueba en contrario. Se hace recordar, que siempre deben estar con sus formalidades esenciales para que tengan su validez.

Tercer párrafo: La impugnación por el adversario debe hacerse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que admita la prueba. El plazo que da referencia dicho párrafo, tener muy en cuenta y seguir con lo que se establece.

Cuarto párrafo: Sin embargo, los documentos privados sólo surtirán efectos frente a terceros, desde la fecha en que hubieren sido reconocidos ante el juez competente o legalizados por notario.

Se concluye, con lo anterior mencionado, el contenido de un instrumento público autorizado por el notario se tiene por cierto frente a terceros y tiene mucha relación con la fe pública.

3.3.10. De publicidad

El principio de publicidad del derecho notarial consiste en que los actos que autoriza el notario son públicos, mediante la autorización notarial se hace pública la voluntad de la personal. La excepción que es muy referente a los actos de última voluntad, así como los testamentos y donaciones por causa de muerte. Estos documentos autorizados por el notario y al ser públicos e interesan a la sociedad.

3.4. Elementos

El derecho notarial cuenta con tres elementos fundamentales, siendo los mismos aquellos que a continuación se enumeran y explican brevemente en el presente trabajo de tesis:

3.4.1. Organización legal del notario

La organización legal del notario es de suma importancia, es la que abarca el estudio de orden legal de todos aquellos requisitos para poder ejercer el notariado, encontrándose o estando compuestas por normas jurídicas de carácter administrativo, para el correcto cumplimiento en todos los actos que debe realizar el notario y ser de la mejor manera.

Por ello, se dice que es referente a todas las condiciones son de carácter administrativo, tienen que ser cumplidas para el ejercicio de la profesión, refiriéndose a

los distintos tipos de responsabilidad que entraña en el ejercicio y así mismo para la práctica notarial.

3.4.2. Función notarial o el quehacer notarial

Es aquella que se le ha encomendado al notario guatemalteco, constituye el trabajo del notario, básicamente hace referencia a todos los instrumentos que puede autorizar, y es la que misma abarca todas las normas, los principios, así como las características ideológicas que rigen de la actuación notarial.

Se concluye, que la función del campo en la acción del notario de conformidad a lo que le permite es el orden legal, tanto sea en su actuación profesional como en la relación con los particulares.

3.4.3. Teoría formal del instrumento público

En la legislación notarial vigente en Guatemala, la teoría formal del instrumento público es la técnica utilizada para elaborar de manera adecuada el instrumento público notarial, así como los requisitos formales de validez de los instrumentos públicos autorizados por notario, en otras palabras, son las formalidades que el notario debe observar y plasmar en los documentos que faccione.

El derecho notarial se encarga del estudio de la forma, o sea que del elemento formal deben cumplirse para su validez. Se determina que, si no llega a cumplirse esos



elementos formales que autoriza el notario, esos instrumentos públicos serán anulables y todo ha de llevar al notario a una responsabilidad tanto civil, penal y administrativa; por lo que afecta en los instrumentos públicos.

a) Características

El derecho notarial cuenta con las características fundamentales, siendo las mismas las que se enumeran y explican brevemente a continuación para contar con el debido conocimiento de ellas:

1. El derecho notarial actúa en la fase normal del derecho: Las características relevantes del derecho notarial es que actúa debido a que no existen derechos subjetivos que se encuentren en conflicto y cuando todas las partes, comparecientes o requirentes estén de acuerdo. Concluir, que como bien dice no existen conflictos.
2. Confiere certeza y seguridad jurídica: El derecho notarial se encarga de conferir certeza y seguridad jurídica a los hechos y actos debidamente solemnizados en el instrumento público según se contempla en el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, además se deriva de la fe pública que ostenta el notario y sus documentos desde que son autorizados hacen plena prueba.

Se concluye, entonces que son para los hechos y actos solemnizados en los instrumentos públicos.

3. Aplica el derecho objetivo: La característica del derecho notarial es que el mismo aplica el derecho objetivo condicionado a las diversas declaraciones de voluntad con la finalidad de concretar los derechos subjetivos existentes y da forma legal a la voluntad de las partes, plasmar en un documento el negocio jurídico que desean hacer. Entonces se dice, que el notario lo único que hace es dar forma legal a la voluntad de las partes.
4. Derecho no tradicional: Entre las características del derecho notarial, se encuentra la de que es un derecho no tradicional debido a que el mismo no se puede encasillar en la división tradicional entre el derecho público y el derecho privado, debido a que el derecho notarial no pertenece con exclusividad a ninguna de las otras dos áreas, haciendo el énfasis. Se dice, que es de un derecho ya que está en ambas.
5. Actúa en el ámbito de la jurisdicción voluntaria: El derecho notarial actúa dentro del campo de la jurisdicción voluntaria, la certeza y la seguridad jurídica que el notario confiere a los actos y hechos que autoriza se deriva de la fe pública que ostenta. Se dice, que ha sufrido una serie de cambios en los distintos países a través de la historia, ya que muchos han aplicado día a día y además para lo cual se presenta a continuación una breve reseña histórica del mismo; siendo la siguiente:

De distintas clases eran los escribas hebreos, unos eran pertenecientes a la clase sacerdotal y tenían la obligación de prestar testimonio acerca de los libros bíblicos que guardaban, reproducían e interpretaban y otros se encargaban de guardar constancia y



daban fe de los actos y decisiones del rey. Los terceros hebreos que existieron eran escribas de Estado y sus funciones eran como las de los secretarios del consejo estatal y como colaboradores de los Tribunales de Justicia del Estado.

También existían otros escribas denominados del pueblo, eran quienes redactaban de manera correcta los contratos privados, se parecían mucho a los notarios actuales, pero su sola intervención no otorgaba la debida legalidad al acto jurídico; debido a que para contar con la misma era necesario contar con el sello del superior jerárquico.

Los egipcios tenían una bien elevada estima a los escribas, siendo los mismos quienes formaban parte de la organización religiosa, además es importante señalar que se encontraban adscritos a las distintas ramas del gobierno, teniendo como principal función la redacción de los documentos concernientes a los particulares y al Estado; los cuales no contaban con autenticidad cuando no era estampado el sello del magistrado o del sacerdote. En la cultura griega los notarios eran denominados *singrafos*, ellos eran quienes formalizaban los contratos por escrito; mientras que los apógrafos eran los copistas de los tribunales.

El origen de la palabra notario se encuentra en la antigua roma y era *notarii*, siendo los romanos quienes empleaban las notas tironianas, las cuales eran caracteres abreviados constitutivos de una especie de escritura taquigráfica; la cual también se utilizó en la Edad Media. Los *scriba* guardaban los archivos judiciales y otorgaban de manera escrita las resoluciones de orden judicial. Los *notarii* que se encontraban de tal

forma adscritos a la organización judicial, escuchaban a los litigantes y a los testigos y además ponían por escrito, de manera ordenada y sintética el contenido mismo de sus exposiciones.

Los *Tabularii* eran archivadores y contadores del fisco de los documentos públicos, pero, como complemento de sus funciones, se fueron encargando de la formalización de contratos y de testamentos, los cuales conservaban en sus archivos para después convertirse en los *Tabellio*, quienes se dedicaron únicamente a dichas actividades y en quienes se reunieron, en la etapa última a su evolución, determinados caracteres del Notariado Latino en donde el verdadero hombre en derecho, el redactor del instrumento y el consejero de las partes alcanzaba su autenticidad solamente a través de la *insinuatio*, consistía ésta, en la presentación del instrumento ante una corte compuesta de un magistrado que la presidía, tres curiales y un canciller o exceptor, que desempeñaba las funciones de actuario.

Durante la Edad Media con solamente saber leer, escribir se pensaba que las personas contaban con un elevado grado de cultura con relación a los demás por lo que era muy impredecible. El rompimiento del imperio romano generó un retroceso en la evolución institucional del notariado debido a que los señores feudales en todos los contratos. El notario feudal como función primordial tiene la de velar por los intereses de su señor y no la de servir a los intereses con los cuales cuentan las partes contratantes.

En dicha época efectivamente se le otorga autenticidad a los actos en los cuales fueron



que intervienen. El notariado español recibió la influencia de la escuela notarial en la Universidad de Bolonia. Se concluye, que al final de la Edad Media y comienzos del renacimiento el notariado fue una función pública y se substituye una breve minuta o nota en el protocolo por el instrumento matriz y por la organización corporativa de los notarios.

Cristóbal Colón al venir trajo consigo a un escribano dentro de su tripulación que era Rodrigo de Escobedo, por lo cual ocurrió el trasplante del notariado de España a América. Pero, se originó una legislación especial para América, conocida como ley de Indias, la cual contaba con un apartado en el cual se trataban asuntos relacionados con los escribanos, a quienes se les exigía que contaran con el título académico de escribanos y aprobar un examen ante la Real Audiencia, el cual si lo aprobaban tenían que obtener previamente el nombramiento del Rey de Castilla y pagar una cantidad de dinero al fisco real. Se concluye, que los escribanos conservaban un archivo de instrumentos públicos y de escrituras; pasaba posterior a los sucesores escribanos.

En el Popol Vuh, se encuentran los primeros vestigios de la historia escrita guatemalteca. Durante la época colonial al fundarse la ciudad de Santiago de Guatemala y en la Reunión del Primer Cabildo, el cual tuvo lugar el 27 de julio de 1524, fue cuando se faccionó la primera acta, siendo Reguera, quien actuó como primer escribano. El nombramiento, recepción y admisión del escribano público se encontraba a cargo del cabildo. Se concluye, que el trabajo del escribano público era en función de las actuaciones judiciales y de los contratos, fue muy importante a lo largo del tiempo.

La colegiación de los escribanos y de los abogados se dispuso en el Decreto legislativo 81 del 23 de diciembre de 1851, que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. Además, se creó la Ley de Notariado en la época correspondiente a la Reforma Liberal en el año 1877 al lado del código civil, al de procedimientos civiles y a la ley general de instrucción pública. Se es importante, ya que fue también de gran relevancia en el momento de la colegiación del escribano.

3.5. Relación del derecho notarial con otras disciplinas jurídicas

El derecho notarial se relaciona con otras disciplinas jurídicas, siendo las de mayor importancia las que a continuación se enumeran y explican brevemente, siendo las mismas las siguientes:

3.5.1. Derecho civil

“El derecho notarial guatemalteco se relaciona con derecho civil vigente en Guatemala debido a que este último se encarga de la regulación de los contratos que va ser celebrados, en derecho civil, se encuentran los contratos y estos son el contenido del instrumento público por regla general en la legislación notarial”¹⁹. Por eso se analiza, que es muy importante en dichos contratos, tal como la sucesión hereditaria y de las obligaciones en cada uno de los temas relacionados con que el notario tiene función y, por ende, de aplicar el derecho notarial.

¹⁹ *Ibíd.*, pág. 10

3.5.2. Derecho mercantil

El derecho notarial guatemalteco se relaciona con el derecho mercantil vigente en Guatemala, siendo este último el encargado de la regulación de los contratos tales como el de sociedad, el cual, debido a ser de carácter solemne, es necesario y fundamental que el mismo sea constituido mediante una escritura pública y en actos relativos como lo son el protesto de títulos valores.

“El derecho mercantil regula contratos como las sociedades mercantiles, que por ser solemnes necesariamente deben constituirse o modificarse en escritura pública y actos como el protesto de títulos valores, que salvo disposición expresa en contrario, sólo se pueden hacer constar en acta notarial”²⁰.

Se dice también, que la contratación mercantil, para alcanzar la plena certeza jurídica, utiliza el derecho notarial, tanto en lo que respecta las formas típicas como atípicas para lo que es, así como para las modificaciones como bien mencionamos que debe ser sus escrituras públicas para la constitución, formalización y el cumplimiento de los requerimientos.

3.5.3. Derecho procesal civil

El derecho procesal civil vigente en Guatemala se relaciona de manera directa con el derecho notarial, debido a que ambas disciplinas jurídicas proporcionan requisitos son

²⁰ **Ibíd.**

formales, con la diferencia de que en el derecho procesal civil se aplica exclusivamente, si existe litis; caso contrario a lo que ocurre en el derecho notarial.

“La relación del derecho notarial con el derecho procesal la encontramos, en que ambos están formados por normas que nos dan requisitos formales, con la diferencia de que en el derecho procesal civil lo aplicamos cuando existe Litis, siendo parte que ha de realizar el cambio, pero el derecho notarial no”²¹. Se da de forma adicional, tal como se menciona y también es la importancia de la función que tiene el notario como auxiliar del juez para realizar las notificaciones cuando se le requiere.

3.5.4. Derecho registral

Se vincula con el derecho notarial guatemalteco debido a que todos o bien la mayor parte de los instrumentos que autoriza el notario llegan en definitiva a los distintos registros públicos; para que los mismos posteriormente sean operados y registrados con el fin de que se cumplan con las formalidades. “La relación del derecho notarial con el derecho registral, estriba en que todos o casi todos los instrumentos que el notario autoriza, llegan en definitiva en distintos registros públicos y para qué sean operados”²².

Se concluye, que son los registradores de los diferentes registros públicos, deben cumplir ya que es obligatorio en definitiva ingresarlos, para que puedan ser operados.

²¹ Ibid. 8, pág. 11.

²² Ibid.

3.5.5. Derecho administrativo

“El notario tiene muchas obligaciones frente a la administración pública y a esto se debe a la relación entre ambas ramas. Las obligaciones del notario no se contraen solamente con avisos, sino que en algunos casos resulta siendo un recaudador del fisco”²³. Esto nos lleva que, por ser caso típico, debe pagar el notario un impuesto sobre algún negocio ejemplo, una compraventa de bienes inmuebles.

Por ello se dice que, dentro de ese mismo ámbito se encuentra presente en las actas de sobrevivencia para las personas jubiladas del sector público, en las legalizaciones de firmas y de documentos, en base en la fe pública que se le reconocen.

3.5.6. Derecho constitucional

El derecho notarial guatemalteco se relaciona con el derecho constitucional vigente a el debido siendo deber del Estado el garantizar plenamente a todos los habitantes de la República, la libertad, la vida, la justicia, la paz, la seguridad y el desarrollo integral de la persona.

Con el fin expuesto se dice, el Estado por ser su deber, garantizar a todos los habitantes, todo aquello que además el cumplir los mismos, para que los haga mejores ciudadanos.

²³ **Ibid.**

3.6. El Instrumento público o documento

Es muy importante determinar sus antecedentes, contenido, finalidad o valor, son los documentos autorizados por notario a requerimiento de parte, con la visión a la cual el notario le da eficacia jurídica e incluida en el protocolo y que contienen, revelan o exteriorizan un hecho, acto o negocio jurídico, para su prueba y eficacia. Se dice, que se debe con las formalidades, manifestaciones del consentimiento y de la voluntad.

3.6.1. Evolución histórica del instrumento

El Dr. Fernández del Castillo, expresa: El termino instrumento proviene del latín *instruere*: enseñar y se refiere a todo aquello que puede servir para dejar una constancia, para fijar un acontecimiento. Cuando se trata de instrumentos que comprenden signos expresados en imágenes se llama monumento como lo son las estatuas, las películas, las fotografías y aun las cintas magnetofónicas. Cuando se emplea signos escritos lo cual se le llama documento. Esta distinción entre los instrumentos se conoce desde la antigüedad en el derecho romano y en el canónico era instrumento todo aquello con lo cual se podía integrar una causa. En este último, se dice que el derecho hablaba además de instrumento en sentido estricto que se refería a cualquier escritura y en especial a la escritura pública, que tenía fe por sí misma.

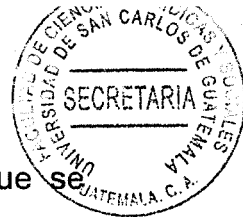
González, al escribir sobre la evolución histórica del instrumento público, sostiene: hace ya muchos siglos cuando los hombres se fueron organizando en sociedades, debió ser un arduo problema probar los hechos que daban origen a las relaciones jurídicas y

formalizar las mismas. Los principios religiosos constituyen sin duda una dificultad para las extralimitaciones de unos y otros, por el temor de Dios y al perjuicio o castigo que pudiera acaecerles por las violaciones a lo pactado. En fin, se dice que los instrumentos primitivos fue la primera exteriorización saliéndose de la órbita del temor divino, comenzaron a regularse aquellas relaciones y que llevo a una gran evolución.

La utilización de la escritura es un fenómeno que se acusa desde las civilizaciones más remotas, según un minucioso estudio sobre los orígenes de la contratación escrita. Ello debe contribuir a una base para apreciar la existencia de una recepción extrema del principio de la escritura, pero no es suficiente para afirmar una recepción jurídica interna, referida al valor y a la función del documento.

Giménez, afirma que la historia del instrumento público es paralela a la evolución del notario que lo autoriza, y citando a Cámara posiblemente hasta el Siglo XII no adquieren los simples redactores de documentos el poder de dar fe. Entonces se concluye, que se empieza a perfilarse el verdadero notario, aunque todavía tiene que transcurrir un siglo más hasta que el documento es redactado en extenso por el notario, que en poder de este para poder integrar su protocolo.

En conclusión, para el autor Neri Argentino, hace con respecto al instrumento: En orden general, instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. En sentido jurídico es todo lo que sirve para instruir a una causa, o lo que conduce a la averiguación de la verdad. Según la acepción académica, instrumento



proviene de instrumentum, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o se prueba una cosa. Sin embargo, en opinión de Falgera, la palabra Instrumento dimana de las latinas *instruens* y *mentem*, por que instruye al entendimiento; por eso se llama instrumento que prueba cualquier negocio realizado.

“Etimológicamente Instrumento y Documento son términos similares, pues documento, es palabra que deriva del latín *documentatum*, y esta, a su vez, de *docere*, que equivale a enseñar, importa el escrito donde se hace constar alguna cosa”²⁴. Se dice que como las copias o reproducciones notariales que a continuación se describen:

- a) Documentos autorizados con las solemnidades legales por notario competente, porque la inobservancia de aquellas o la incompetencia de este, degrada al documento a la categoría de privado.
- b) A requerimiento de parte, para excluir el concepto de aquellos documentos es que el notario autoriza de oficio, como índices, certificaciones negativas, partes. Claro que con esta nota también quedan excluidas aquellas actas que el notario excepcionalmente autoriza por propia iniciativa, ya que estas excepciones reglamentarias son las que no desvirtúan esa nota esencial del instrumento que da por el mismo motivo su aceptación jurídica. Entonces se determina, quedan también incluidos los testamentos, poderes, cancelaciones que el propio notario autorizante otorga, ya que aquí hay requerimiento de parte del notario para su conocimiento.

²⁴ Neri, **Ob. Cit**; Pág. 5

- c) Los que están incluidos en el protocolo, para excluir: Los testimonios, traducciones y legitimaciones, los índices mensuales y notas de apertura y cierre que están adheridos al protocolo, pero no incluidos en él: los índices se encuadernan al final del protocolo; las notas de apertura y cierre se pondrán en pliego separado del protocolo.
- d) Contienen revelan o exteriorizan un hecho, acto o negocio jurídico, para expresar el contenido del instrumento público, que repercutido sobre la forma da lugar a la clasificación de los instrumentos en escrituras y actas.
- e) Para su prueba, eficacia y constitución, porque el instrumento unas veces tiene una finalidad exclusivamente probatoria, otras sirven además para que en el negocio en el contenido produzca un determinado efecto y otras para dar vida a un negocio que por voluntad de los interesados o de la ley no nace hasta la formación del instrumento. Es importante, que el instrumento público tenga la esencia, el notario al verificar, conocer y así se den los efectos requeridos para la vida del negocio.

"El documento público es el otorgado o autorizado con solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y a la fecha en que se producen"²⁵. Se concluye, se puede autorizar dicho documento público, para que pueda darse a la vida jurídica, que lleva parte importante y siempre con la manifestación de voluntad.

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Tomo II. Pág. 403



González, aporta la definición de Casado: Es un documento notarial autorizado a instancia de parte en el que consta un hecho jurídico o una relación de derecho. Para el autor Gonzalo: Es el escrito autentico en que se consigna y perpetúa un título o un hecho. "Son los documentos autorizados por el notario en que constan las relaciones jurídicas de los partícipes, para que sirvan de leyes entre los mismos o se refieren a los hechos relacionados con el derecho"²⁶.

Varios aportes de autores, haciendo referencia que desde hace mucho tiempo definen y ayudan de manera clara y concreta para el conocimiento del notario.

3.6.2. Fines del instrumento público

Los fines del instrumento público, es importante mencionar, lo que busca el notario al faccionar en los documentos y escrituras públicas, es para realizar y darle forma legal en los actos y contratos, además como forma y prueba, estos en que el notario interviene por disposición de la ley o a requerimiento de parte.

"Tradicionalmente el instrumento público únicamente es un aspecto meramente adjetivo, es decir, como forma y como prueba"²⁷. Se dirá, en fin, que los aspectos de forma y de prueba, quedan enmarcados los fines del instrumento público, y no podía ser de otra manera, por lo que las partes y que esa voluntad plasmada en el papel sirva de plena prueba.

²⁶ González, Carlos Emérito. **Derecho notarial**. Pág. 305

²⁷ Norberto Falbo, **Ob. Cit**; Pág. 227



Se establece que las características se pueden definir como: “el conjunto de circunstancias o rasgos con que una cosa se da a conocer distinguiéndose de las demás, los instrumentos públicos poseen varias que le individualizan significativamente”²⁸. Entre los cuales se mencionan: a) Fecha cierta, b) Garantía, c) Credibilidad, d) Ejecutoriedad, e) Seguridad y f) Valor.

a) Fecha cierta: En la escritura pública podemos tener la certeza de que la fecha de ella es rigurosamente exacta y los efectos que de esa virtud excepcional pueden producirse, son innumerables y valiosísimos. En Guatemala, este carácter tiene total aplicación, entre los requisitos que deben contener los instrumentos públicos, está la fecha. Artículo 29 numeral 1 Código de Notariado del congreso de la República de Guatemala: El número de orden, lugar, día, mes y año del otorgamiento. Lo que estipulan los Artículos 31 son formalidades esenciales de los instrumentos públicos: El lugar y fecha del otorgamiento y 44 numeral 1 La hora en que otorgan, es en los testamentos y donaciones por causa de muerte, son formalidades esenciales. Todo lo consignado es muy importante y cumplir dicha característica tal como se indican.

b) Garantía: “El estado no solo debe actuar ante las relaciones de los derechos de los individuos si no también con posterioridad a las mismas, cuando son violadas las normas, la justicia pone a disposición del Estado y este resuelve el caso planteado, restableciendo la normalidad dando cada uno lo suyo y también hacer imperar el estado de derecho en todo momento y al constituirse una obligación por los medios

²⁸ Emérito González, **Ob. Cit**; Pág. 317



a su alcance porque cumpliéndola el derecho será normal y no patológico”²⁹ En el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil nos dice que el instrumento autorizado por notario, tiene garantía, respaldo estatal.

En lo que versa este Artículo es que de lo contrario el documento que se autoriza se está dudando si así lo interpretan según las leyes guatemaltecas, ya que los instrumentos públicos producen fe y hacen plena prueba.

c) Credibilidad: Es una característica del instrumento público por medio del cual el notario da a los interesados en determinados actos o hechos en que interviene el mismo a requerimiento de parte o por disposición de la ley.

Es excepcional, porque beneficia a los actos auténticos, que dan al origen que se presenta bajo signos exteriores públicos como la firma, sello del notario y los timbres de ley.

d) Ejecutoriedad: Para el autor Sanahuja define: esta característica del instrumento público como: “Es la cualidad del acto en virtud de la cual el acreedor o sujeto agente puede, en caso de inobservancia de la obligación, obtener la ejecución de su derecho mediante la fuerza”³⁰. En Guatemala en el Código Procesal Civil y Mercantil, le confiere la calidad de los títulos ejecutivos, los testimonios de las escrituras públicas el Artículo 327 numeral 1 Así mismo también regula que procede

²⁹ *Ibíd.*, Pág. 317.

³⁰ Emérito. *Ob. Cit*; Pág. 319

la ejecución en caso transacciones celebradas en escritura pública en el Artículo 294 numeral 6. Ambos Artículos versan para que surta efectos para que cumpla la obligación de su ejecución. La fuerza ejecutiva viene aneja a la escritura pública y apareja la ejecución por el carácter.

- e) Seguridad: Esta es una garantía que fundamenta el protocolo, ya que de la escritura matriz se puede obtener tantas copias o testimonios, como fueran necesarios, no se corre el riesgo de pérdida, quedando protegidos, así los intereses por todo el tiempo y aun después del fallecimiento del notario. Artículos 23, 24, 25 y 81 Numeral 1 del Código de Notariado del congreso de la Republica de Guatemala. Se determina, es muy claro que importa la seguridad en todos los documentos que lleva el notario en el protocolo y cuando ya fueron registrados.
- f) Valor: El instrumento público tiene valor formal y valor probatorio. "El valor formal, es el que se refiere a su forma externa o el cumplimiento de todas las formalidades esenciales y no esenciales que el Código de Notariado del congreso de la República de Guatemala regula Artículos 29 y 31; el valor probatorio se refiere al negocio que contiene internamente el instrumento, ambos deben completarse, ya que no sería correcto que la forma fuera buena y el fondo viciado; o por el contrario la forma no es correcta por no haberse cumplido los requisitos o formalidades esenciales del instrumento, el negocio y el fondo del asunto ser lícito"³¹. Debe tenerse en cuenta que siempre cumplir con las formalidades para el efecto positivo.

³¹ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al derecho notarial**, Pág. 105

De esta manera, también se analiza el valor jurídico del instrumento público ya que son las características del instrumento público y ahora lo definiremos en particular de manera independiente. Para Ávila, con respecto al valor jurídico público, los debemos distinguir: El valor o efectos sustantivos, ejecutivos y probatorios.

1. Valor o efectos sustantivos, en general: legitimación, así como en el registro de la propiedad la previa calificación del registrador permite provisionalmente que el derecho inscrito existe y pertenece al titular registrar, en la escritura pública la preparación técnica que la ley exige al notario, los deberes que le impone, la responsabilidad en que aquel incurre si los incumple, las formalidades y garantías de que ha de rodear su actuación permite obtener la seguridad relativa, pero suficiente para la vida jurídica de que el negocio es válido y legal e incluso, reconocer, al menos provisionalmente, al sujeto de aquella titularidad de dicho negocio, consiste la legitimación que se le implica a la escritura, según los casos:
 - a) Elemento indispensable para la existencia del negocio.
 - b) Elemento indispensable para la eficacia para la producción de determinados efectos.
 - c) Elemento indiferente, sin perjuicio del valor legitimador y del probatorio es procesal.
2. Efectos ejecutivos: El testimonio de la escritura pública, es título ejecutivo, lleva aparejada la ejecución. Cuando hablamos de que el instrumento público es título ejecutivo, nos referimos a que la persona interesada tiene el derecho a solicitar lo



que por derecho le corresponde siempre y cuando tenga el documento necesario para hacer vales sus derechos que por ley le corresponden, a la vez que el documento jurídico sea válido y este de acuerdo a derecho, que el instrumento no adolezca de los requisitos esenciales así el documento nazca a la vida jurídica.

Lo que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, con respecto al título ejecutivo en el Artículo 327 Procede juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: en el número 1 Los testimonios de las escrituras públicas, en el numeral 4 Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios o los propios documentos si no fuere necesario el protesto y el numeral 5 Acta notarial en que el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal. Es importante saber y se concluye, que los títulos ejecutivos la manera efectiva para que se cumpla la obligación y documentos que se requiera por parte del notario.

3. Efectos probatorios: Corresponde al Código Procesal Civil y Mercantil, darle valor probatorio al instrumento público, los cuales se reconocen producen fe, hacen plena prueba. Las otras leyes procesales, también le dan la misma validez. El derecho de la otra parte es de redargüirlos de nulidad o falsedad, si fuere el caso.

Los instrumentos públicos hacen prueba contra todo, no solo del acto en que consiste el otorgamiento que ha tenido lugar en la fecha que se indica, sino también de aquellos hechos que se producen ante el notario en el desarrollo de aquella escena sino que



también el hecho de haber comparecido ante el notario determinadas personas por lo tanto de haberse leído el instrumento e incluso el hecho de haber realizado las partes determinadas declaraciones y de haber prestado su consentimiento, todo esto podrá ser falso, o por la misma redacción, pero mientras en esos casos no se impugne por falsedad habrá de hacer prueba. En conclusión, en la legislación guatemalteca el valor del instrumento; que no adolece de nulidad ni falsedad, se tiene como plena prueba.

“Los documentos autorizados por notario que no son instrumentos públicos, no suelen ser estudiados en la teoría general del instrumento público por los autores del derecho notarial, incluyendo los índices entre los documentos notariales, pero dejando fuera otros, la cual se hace la siguiente clasificación”³².

Documentos originales o matrices

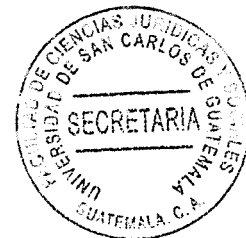
Protocolares:

- a. Escrituras matrices
- b. Actas de protocolización
- c. Razón de legalización

Extraprotocolares:

- a) Testimonios de legitimidad de firmas y legalizaciones.
- b) Certificados de existencia

³² Azpitarte. **Legislación notarial**, Pág. 11



c) Certificados de vigencia de leyes

Para González, en su obra de derecho notarial hace la clasificación de los instrumentos públicos y los divide: siendo los principales los que van en el protocolo, como condición esencial de validez, por ejemplo, la escritura matriz, y la extiende también al testimonio y los secundarios, los que van fuera del protocolo, como por ejemplo el acta notarial a excepción en nuestra legislación guatemalteca que se refiere al acta de matrimonio que se debe protocolizar.

Los instrumentos que van dentro del protocolo y fuera del protocolo, en Guatemala, entre los documentos que se redactan necesariamente en papel especial del protocolo tenemos: la escritura pública; el acta de protocolización y las razones de legalización. Las que no se redactan en el protocolo: actas notariales, actas de legalización de firma o auténticas y actas de copias de documentos. Asimismo, los asuntos de jurisdicción voluntaria en sede notarial, actas notariales y resoluciones notariales.

En Guatemala podríamos decir que el instrumento público por excelencia es la escritura pública, ya que se redacta en el protocolo, regulado en el Código de Notariado Decreto 314 del congreso de la República de Guatemala en el Artículo 29, sin embargo, no podemos dejar sin mencionar el acta de protocolización, que también se redacta en el protocolo; así como también la razón de legalización de firma, que por ley debe hacerse en el protocolo notarial y de tener en cuenta para el conocimiento del notario.



Se concluye, podemos decir que los instrumentos que van dentro del protocolo son: escrituras matrices, actas de protocolización, razones de legalizaciones de firmas y documentos que el notario registra y los instrumentos que van fuera del protocolo: actas notariales, actas de legalización de firmas y actas de legalización de copias de documentos para el conocimiento y el ejercicio en la actividad notarial.

3.7. El registro general de la propiedad

Las funciones de registrar actos y contratos también vienen de su origen en el derecho romano, el cual se va considerar que los aspectos a detallar de dicha institución son importantes para el conocimiento notarial y de los cuales se van abordar a continuación.

3.7.1. Antecedentes

Es en un principio que el registro tenía una finalidad simplemente administrativa como el propósito de publicidad, ya que no se había descubierto la necesidad de esta y así mismo de llevar a cada titular el nacimiento del mismo. La predicha publicidad, fue manifiesta cuando la clandestinidad de las cargas y gravámenes que recaían sobre los inmuebles hizo imposible conocer la real y verdadera situación de los mismos, por muchos años, el registro en libros predominó, pero se han modernizado en la medida que avanza las sociedades. Se dice, que el sistema era llevar a cabo las operaciones relacionadas con fincas era un sistema manual, las operaciones terminaban lentas y el proceso de presentación operación duraban varios meses para ser ingresadas.



Es cuando el registro que nació para llevar a una cuenta a cada titular en forma administrativa se convirtió en un registro con el fin de dar publicidad lo que significa que el registro nació como un verdadero medio de seguridad del tráfico jurídico en general. El registro de la propiedad de inmueble fue fundado en 1877 data de la época del General Justo Rufino Barrios, bajo el nombre de toma de razones hipotecarias y su primer director fue Enrique Martínez Sobrad. Nunca fue del interés de los gobiernos, hasta antes de 1877 cuando no existía el registro de la propiedad propiamente dicho era el rey el encargado de emitir los títulos de propiedad.

Se concluye, que las jefaturas políticas anterior a ese año quienes tenían a su cargo el hacer la anotación y asiento del registro.

Reyna Barrios, tenía como punto de principal del desarrollo la arquitectura y el urbanismo, se dio cuenta de la necesidad que tenía la institución de un local propio que garantizara al público el resguardo de los archivos. Fue en el barrio de santa rosa donde se eligió un terreno que había sido utilizado por el colegio tridentino como huerta. Ubicado en la cuadra actual novena avenida catorce guión veinticinco de la zona uno. Sector de mucha importancia económica, cultural y política en la época siempre ha estado de manera para generalizar los trámites de quienes lo visitan. Después del terremoto del año 1976 fue trasladado al antiguo edificio que albergó por muchos años a la Corte Suprema de Justicia muy conocido por las sociedades.

En la época de la revolución liberal de 1871 la legislación de la revolución 1861, si trajo



como consecuencia que, en el año de 1877, se promulgara el código civil, dentro del mismo se marcó legal y crea la institución encargada de las inscripciones, el registro de la propiedad de inmueble. En los inicios del funcionamiento del registro general de la propiedad en Guatemala, atendiendo las necesidades de cada época, se fueron creando registros en otros departamentos de la república, hasta llegar hoy en día, más de 140 años después de su creación, a tener dos registros. Por lo descrito, se dice que en ese entonces únicamente existían dos registros, el de la zona central, con sede en la ciudad capital y el segundo registro con sede en la ciudad de Quetzaltenango.

En la época moderna del registro general de la propiedad, inicia con la promulgación y la entrada en vigencia del Código Civil en el año de 1933. En él mismo son objeto de inscripción registral otra clase de bienes, es decir, ya no solo de bienes inmuebles abriendo con ellos nuevo campo al derecho registral. En la época actual es el libro cuarto del Código Civil, Decreto ley 106, es el que regula lo relativo al registro general de la propiedad, con la novedad de creación del registro de bienes muebles susceptibles de inscripción y de anotación, como lo son a manera de ejemplo, los vehículos, maquinaria agrícola e industrial.

Radica, en las épocas modernas, las mencionadas por su historia, tanto el Código Civil determino no solo de bienes inmuebles sino otros bienes. En fin, se permite decir que fue mejorando para que los trámites fueran de manera operada para agilizar dicho tiempo en lo solicitado, así permitiendo la posibilidad de tener un gran cambio en la entidad registral, ayudar a los notarios y propietarios.



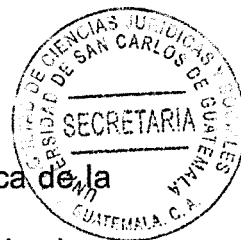
El Código Civil de 1877 estableció por primera vez el registro de la propiedad. Dándose una innovación beneficiosa, para la seguridad jurídica en materia de inmuebles. La razón de ser de los registros públicos radica en la necesidad de:

1. De garantiza al propietario a un acreedor privilegiado la prueba inmediata y cierta de su derecho.
2. Respaldar por la fe pública, contra cualquier usurpador o persona que aduzca igual o mejor derecho sobre determinado bien;
3. De facilitar a terceros la consulta y pronto conocimiento de quien es el propietario del bien de que se trate, y cuál es la situación jurídica del mismo.

Tal como se indica la innovación en el registro de la propiedad, se quedó para ayudar de gran manera a la seguridad y así mismo proteger los bienes inmuebles, muebles y otros bienes identificables de los propietarios, en resguardo de información valiosa para evitar dar información no requerida.

3.7.2. El registro general de la propiedad es

El Artículo 1124 del Código Civil Decreto ley 106, nos presenta el concepto legal del registro de la propiedad, señalando que el registro de la propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles, bienes muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones.



De conformidad con lo establecido por el Artículo 230 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el registro general de la propiedad, deberá ser organizado a efecto de que, en cada departamento o región, que la ley específica determine, se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal.

Se entiende, así como la importancia de los Artículos mencionados, siendo la institución pública y al respecto a su inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio, tal como lo anterior mencionado y esto con el fin para la comprensión y análisis en dicho registro.

Como lo establece el Artículo 1225 del Código Civil Decreto ley 106, cada registro estará a cargo de un registrador propietario, nombrado por el presidente de la república, mediante acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Gobernación. Su permuta, traslado o cesación serán acordados en la misma forma. Cada registro podrá contar con uno o varios registradores auxiliares, designados por el registrador propietario bajo que sus responsabilidades, quienes firmarán las razones, documentos, asientos, las inscripciones, anotaciones y cancelaciones que determine dicho funcionario. Se concluye, que el registrador tal como lo indica dicho artículo y lo que conlleva lo designado.

El registro general de la propiedad, se opera el registro de títulos que deben llegar ya perfeccionados de conformidad con las prescripciones legales. El título principal que pone en movimiento nuestro registro de la propiedad y, por lo tanto, nuestro régimen de



publicidad inmobiliaria, es un instrumento público, esto es, el autorizado por notario; podrá también consistir el título en un documento judicial, especialmente para la inscripción de anotaciones preventivas, de modificaciones o de cancelaciones de los asientos; y en último término, llegarán al registro los títulos de concesiones y otros derechos que consten en documentos expedidos por la Administración Pública.

Se analiza, que los títulos operados se lleguen a perfeccionar, conservar y procurar velar por esos asientos para lo que sea solicitado.

El fin esencial del derecho inmobiliario registral, es establecer un sistema de publicidad que dé seguridad al tráfico jurídico inmobiliario y garantía a los derechos reales inscritos, evitando la clandestinidad de gravámenes y limitaciones que puedan afectar a terceros. "Que pueda ser aplicable al derecho que regula en Guatemala el registro de la propiedad, diciendo que es el conjunto de normas y principios que regulan la publicidad registral de los actos de constitución, transformación, modificación y extinción del dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables"³³. Su fin esencial es evitar y proteger lo que corresponde a los derechos reales.

Es la institución destinada a hacer constar, por medio de la inscripción, los títulos por los cuales se adquiere, transmiten, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles; todos los documentos relativos a actos o contratos susceptibles de tener alguna repercusión en la esfera de los derechos reales.

³³ Carlos Enrique Peralta Méndez. **El Registro de la Propiedad, doctrina guatemalteca**. Pág. 8



En consecuencia y se analiza, que permite conocer en cualquier momento el propietario de una finca, así como establecer cuál es su condición actual. Establecer su naturaleza, así la utilidad también como las anotaciones descritas de la siguiente manera:

- a) Naturaleza y utilidad del registro de la propiedad: Como institución constituye la seguridad jurídica de los bienes inmuebles y muebles, inscritos, entre otras razones, porque las negociaciones o transacciones realizadas por los habitantes del país, adquieren certeza a través del principio de publicidad que caracteriza a dichas instituciones propiamente establecidas, según el Artículo 30 Constitución Política de la Republica de Guatemala.

En cuanto a la naturaleza jurídica propiamente dicha existe unanimidad de criterios, en cuanto a que el registro general de la propiedad es una entidad con personalidad jurídica propia, no obstante que muchos autores consideran que no es una entidad de derecho público sino de derecho privado. Por tal razón debe de establecerse la diferencia entre lo que es un derecho público y un derecho privado. Se entiende como derecho público el conjunto de normas jurídicas irrenunciables e inmodificables, y como derecho privado el conjunto de normas jurídicas renunciables y modificables por los particulares en donde rige el principio de la autonomía de la voluntad.

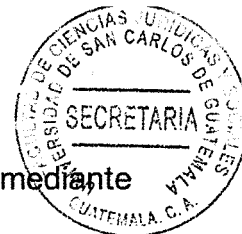
Como dice el tratadista alemán Hans Kelsen, en su obra el contrato y el tratado, es bastante común encontrar normas de derecho público en el derecho privado y, aunque



el registro general de la propiedad sea regulado por el derecho civil que pertenece al derecho privado, éste pertenece al derecho público ya que sus normas no pueden ser renunciadas ni modificadas por los particulares, operando de manera y en forma inflexible en donde los particulares no pueden convenir, excluyendo aquí el principio de la autonomía de la voluntad, el por el motivo donde el derecho se diferencia.

Actualmente, se define el registro de la propiedad, legal y expresamente como una entidad de derecho público. La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 230 al referirse al registro general de la propiedad establece que éste deberá ser organizado a efecto de que, en cada departamento o región, que la ley determine se establezca su propio registro de la propiedad y el respectivo catastro fiscal. Además, es una entidad autónoma y descentralizada, lo cual es preciso estudiar un poco sobre la organización de la administración y entenderla. El régimen jurídico del Estado se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala por las disposiciones jurídicas más alta jerarquía; no existe ninguna otra ley y de que se derivan las leyes ordinarias, los referentes a la organización y cumplir con los fines.

Por medio de la organización centralizada, las instituciones del estado u órganos y sus locales están previstos de personalidad jurídica propia, son dependencias creadas o reconocidas por el organismo, Artículo 15 del Código Civil, Decreto ley 106 y Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 230, quien interviene en la designación o separación de sus autoridades o funcionarios y asigna todos los servicios públicos. Por su parte, es importante hacer notar que el registro general de la



propiedad, es nombrado por el presidente de la República de Guatemala, mediante acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Gobernación y los registradores auxiliares son nombrados por este, bajo su responsabilidad personal.

Las entidades descentralizadas se caracterizan por tener personalidad jurídica propia de derecho público, autonomía financiera y un fin público específico. Por su parte, la autonomía es una cualidad de la descentralización y se produce cuando una entidad descentralizada tiene facultad de emanar normas jurídicas con carácter obligatorio por medio de las cuales se gobierna. La descentralización, puede ser semiautónoma cuando el poder de decisión se transmite en el sentido más amplio, pero manteniéndose un fuerte control sobre la institución y, puede ser autónoma cuando el poder de control se transfiere de forma total y con un control mínimo.

En este respecto, el registro general de la propiedad se encuentra regido internamente por su Reglamento el cual fue emitido mediante el Acuerdo gubernativo número 30-2005, por el presidente de la República de Guatemala. Entonces, se determina que es apegado a su reglamento, ya que de ahí mismo se dan las operaciones y que se aplique en dicho registro.

Los fines de dicha institución son hacer cumplir el derecho, y en este orden de ideas, se debe de tener en cuenta que el derecho consta de sujeto, objeto y acto. Entonces nos interesa pues, los sujetos ya que el registro general de la propiedad nada tiene que ver con ello y en materia registral esto le compete por poner un ejemplo al Registro

Civil o al Registro de Ciudadanos; sin embargo, El registro general de la propiedad se encuentra íntimamente ligado a lo que es objeto y acto. Se encuentra ligado al objeto ya que se inscriben todos los derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables; y al acto también es objeto de inscripciones, anotaciones o cancelaciones de actos, ejemplo, un embargo, una anotación de demanda, un arrendamiento, contrato de promesa de compraventa, etcétera.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1124 del Código Civil Decreto ley 106, que regula el registro de la propiedad es una institución pública que contiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre inmuebles y muebles identificables. Siendo públicos sus documentos, libros y actuaciones. Se analiza, admisible el tenerlo presente ya que de ahí mismo regula lo que se le atribuye, su objeto realizar a los bienes y demás derechos reales.

b) De las anotaciones que realizan en el registro general de la propiedad: Nuestra legislación derivación de la legislación española, conviene hacer referencia a algunos aspectos de la obligatoriedad del registro en la península Ibérica. Por norma general, el Registro Español es voluntario; en España se ha considerado generalmente como actitud de sabia prudencia legislativa la determinación de no hacer obligatoria la inscripción. Se concluye, tener en cuenta la diversidad del régimen de la propiedad en las distintas regiones españolas, es muy difícil o casi imposible someter a todas a un régimen hipotecario y que es coactivamente único.



El fin primordial de lo que es seguridad, esta misma se propone ya que en el registro queda así reforzado, esto para el cuidado de los documentos que ingresan de manera diaria en dicho registro, el control y anotación que se dan y es en gran medida. Según el Artículo 1125 del Código Civil, Decreto ley 106, en el registro se van a inscribir:

- 1o. Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos;
- 2o. Los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales sobre inmuebles; y los contratos de promesa sobre inmuebles o derechos reales sobre los mismos;
- 3o. La posesión que conste en título supletorio legalmente expedido.
- 4o. Los actos y contratos que transmitan fideicomiso los bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos.
- 5o. Las capitulaciones matrimoniales, si afectaren bienes inmuebles o derechos reales;
- 6o. Los títulos en que conste que un inmueble se sujeta al régimen de propiedad horizontal; y el arrendamiento o subarrendamiento, cuando lo pida uno de los contratantes; y obligatoriamente, cuando sea por más de tres años o que se haya anticipado la renta por más de un año;
- 7o. Los ferrocarriles, tranvías, canales, muelles u obras públicas de índole semejante, así como los buques, naves aéreas, y de los gravámenes que se impongan sobre y cualquiera de estos bienes;



- 8o. Los títulos en que se constituyan derechos para la explotación de minas y los hidrocarburos y su transmisión y gravámenes;
- 9o. Las concesiones otorgadas por el ejecutivo para el aprovechamiento de las aguas;
10. La prenda común, la prenda agraria, ganadera, industrial o comercial;
11. La posesión provisional o definitiva de los bienes del ausente;
12. La declaratoria judicial de interdicción y cualquiera sentencia firme por la que se modifique la capacidad civil de las personas propietarias de derechos sujetos a inscripción o la libre disposición de los bienes:
13. Los edificios que se construyan en predio ajeno con el consentimiento del propietario; los ingenios, grandes beneficios, desmotadoras y maquinaria agrícola o industrial que constituyan unidad económica independiente del fundo en que estén instaladas; y
14. Los vehículos automotores y demás muebles fácilmente identificables, por números y modelos de fabricación.

De lo anterior expuesto, se determina que debe tenerse en cuenta ciertos aspectos, por ser el registro general de la propiedad una institución pública, además que realiza inscripciones de alta calificación, según el trámite que corresponda, lo que se inscribe debe ir debidamente autorizado por dicho registro, teniendo en cuenta que se deben realizar de la mejor manera, sin dar errores para evitar así los inconvenientes posteriores ya que porque se requiere para sus operaciones un documento autorizado por notario; también de sus costos de operación en el mismo, estos son aplicados en consideración del arancel.



3.7.3. Efectos provenientes de las inscripciones en el registro general de la propiedad de Guatemala

Toda inscripción realizada en el registro general de la propiedad, produce efectos jurídicos, vienen a determinar por motivo de análisis, evaluación y verificación para cumplir con los requisitos establecidos, luego al ser ingresadas con la observancia, control y dentro de los cuales encontramos:

- 1) Oponerse frente a terceros desde la fecha de la entrega al registro del documento respectivo.
- 2) La inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes.
- 3) Una vez inscrito el derecho, las acciones rescisorias o resolutorias no perjudican al tercero que haya inscrito su derecho, excepto:
 - 4) Cuando expresamente se hayan estipulado por las partes y consten en el registro;
 - 5) Cuando se ejercite una acción revocatoria de enajenación en fraude de acreedores y el tercero haya sido cómplice en el mismo;
 - 6) Cuando tratándose de una acción revocatoria de las mencionadas en el inciso anterior, el tercero haya adquirido el derecho a título gratuito.
- 7) Lo que se ha inscrito o anotado en el registro solo perjudica a terceros.
- 8) La inscripción produce efectos declarativos y no constitutivos, ya que el derecho nace extra registralmente de acuerdo con el ordenamiento jurídico guatemalteco.
- 9) Determina la preferencia del derecho, ya que la fecha y hora de presentación del documento al registro general de la propiedad, establece concretamente a quien



corresponde la prioridad o preferencia de la inscripción. Es así como la presentación constituye el punto de partida en la sede registral de la aplicación de la regla en que primero en tiempo es el primero en derecho.

10) Constituye prueba material del estado que conserva el inmueble.

La presunción de legitimación, puesto que se presume que el derecho registrado existe, que corresponde con la realidad jurídica y que pertenece al titular inscrito. Si bien el registro, no es constitutivo de derechos, sino declarativo, en todo caso el registro es obligatorio para todos los actos y contratos inscribibles, establecidos en el Artículo 1125 del Código Civil Decreto ley 106. Tan obligatorio es, que el Artículo 1129 del Código Civil Decreto ley 106, establece que en ningún tribunal ni oficina pública se admitirán escrituras ni documentos sujetos a inscripción que no hubieren sido razonados por el registrador. Se analiza, que la presunción de legitimación es del titular inscrito y que todo será razonado por el registrador en ninguna otra institución u oficina pública deben ser admitidos.

Y la inscripción en el registro se hace para protección del derecho contra terceros y que sobre esto el Código Civil Decreto ley 106 en el Artículo 1148 indica que únicamente perjudicará a tercero y anotado en el registro.

Se concluye, que esto con el fin, de centralizar todos los trámites correspondientes al registro y de evitar que intervenga el tercero como parte, además de ayudar que todo sea realizado de la mejor manera correcta.

3.7.4. Responsabilidad de los sujetos que intervienen en el proceso de inscripción

Refiriéndonos a la responsabilidad registral que puedan cometer las partes que intervienen en el acto y contrato independientemente de las responsabilidades que se derive por disposición legal. Esto con el fin determinar, quienes son los que tienen dicho momento de ingresar bien la documentación correspondiente, revisar, verificar, rectificar que todo esté en orden, siempre que el sujeto este cumpliendo con los requisitos establecidos por la entidad registral, así mismo esto con el fin para evitar inconvenientes posteriores y que además sea considerada desde los siguientes puntos de vista:

1. De las partes que intervienen en el acto o contrato contenido en un título inscribible;
2. Del notario o autoridad que interviene en el acto o contrato;
3. De los terceros, considerando estos como aquella persona que no ha intervenido y como parte en el acto o contrato;
4. Del registro y registrador de la propiedad.

3.8. El archivo general de protocolos

Para el estudio de esta institución, es importante considerar algunos aspectos, los cuales nos dan a determinar y estudiar a profundidad sus antecedentes históricos, definición, características y otros que interesan para la práctica notarial así como para el conocimiento mismo.



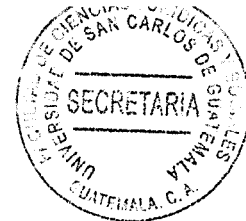
3.8.1. Antecedentes

En sus inicios, fue una dependencia de la secretaría de la Corte Suprema de Justicia, según lo establecido en el Artículo 157 del Decreto 1729, Ley Orgánica y Reglamento del Poder Judicial de fecha 28 de mayo de 1931, estaba a cargo del propio archivador que podría ser el propio secretario de la Corte Suprema de Justicia y un escribiente destinado a extender lo que allí se le solicitara. Fue con la emisión de la ley de notariado, Decreto 1563, que en el Artículo 60 establecía que el archivero necesitaba ser notario, cargo incompatible con el de secretario de la Corte Suprema de Justicia; es con la emisión de los Decretos 1729 y 1563 que se denominó archivo general de protocolos, y se deduce; que dicha dependencia, ya con esa denominación, se creó en el gobierno de Jorge Ubico.

Se plantea, gran importancia sobre la reseña histórica, ya que de esta manera conocemos más el antecedente para poder establecer lo que fue en el inicio del archivo general de protocolos.

En la actualidad el archivo general de protocolos, es una dependencia de la presidencia del Organismo Judicial, su regulación se encuentra en el Decreto 314 Código de Notariado del congreso de la República de Guatemala, en su Artículo 78, el cual fue reformado por el Decreto número 68-97 del congreso de la República de Guatemala.

Se analiza, de manera específica se conocerá lo que es en la actualidad, donde se encuentra regulado, su reforma que se le realizó y que se aporta para el conocimiento.



3.8.2. Definición

El Código de Notariado Decreto 314 del congreso de la República de Guatemala, en el Artículo 78, aunque no específicamente lo define, indica que El Archivo General de Protocolos, es la dependencia de la presidencia del organismo judicial, a la que le corresponde registrar los mandatos judiciales, recibir y conservar los expedientes extrajudiciales de jurisdicción voluntaria, los testimonios especiales de las escrituras públicas autorizadas por los notarios del país y los protocolos que en él se depositen por fallecimiento, impedimento o ausencia del notario respectivo.

Se determina, en dicho artículo indica claramente lo que significa esta institución, toda vez, que su función principal es la de archivar; y el mismo se refiere a todos los actos que de alguna manera tienen vinculación con las actividades que realizan los notarios, al autorizar los actos y contratos.

3.8.3. Características

Para entender fácilmente el carácter de esta institución, es imprescindible analizar lo característico de ésta, puesto que amerita determinar esa serie de caracteres que lo hacen distintivo de otras instituciones, la finalidad de registrar diversos actos de la vida jurídica de la sociedad. Se concluye y considerara el proporcionar las características siguientes:

- a) Es una institución estatal, que depende de la presidencia del organismo judicial, por



ende, es de carácter público.

- b) El servicio de consulta es público y gratuito.
- c) Es una institución privativa y específica, encargada exclusivamente del control de los protocolos notariales.
- d) Se convierte en un recaudador de impuestos al exigir el cumplimiento de pago de los impuestos que generan los actos y contratos autorizados por Notario hábil.
- e) Es una institución fiscalizadora de la actividad notarial, al momento de realizar la inspección y revisión de los protocolos notariales.

3.8.4. Dirección

El Artículo 78 Código de Notariado 314 del congreso de la República de Guatemala en su segundo párrafo que el archivo general de protocolos, Será dirigido por un notario colegiado activo y habilitado para el ejercicio de la profesión y que haya ejercido la misma por un período no menor de cinco años. Llevará el título de Director del archivo general de protocolos, y será nombrado por el presidente del organismo judicial. Esto es su tiempo de ejercicio de la profesión del notariado, también tiene su relevancia, puesto que, durante lo mencionado, sin duda los estudios han demostrado, que es suficiente para que el profesional, logre la experiencia necesaria para manejar la institución.

Se determina, que dicha designación, en la responsabilidad de la dirección que recaiga en un notario activo y hábil, conocer y entender jurídicamente la función que debe realizar y el tiempo de ejercicio de la profesión es relevancia la experiencia necesaria.

3.8.5. La inspección y revisión de los protocolos notariales

Es imprescindible conocer con claridad, el significado de estas dos instituciones, las autoridades encargadas de efectuarlas, llevando el control, el tiempo o los intervalos en que se realizan las mismas; por lo que, es importante por lo que realizan. Además, es que es para los notarios muy importante, tomando en consideración sus aspectos siguientes:

- a) Definición de inspección: Para poder definir el término inspección, es indispensable acudir a las fuentes primordiales del lenguaje, puesto que dicho término no se encuentra definido dentro de la jerga jurídica, ya que, al efectuar las consultas apropiadas, se puede observar la carencia de dicha definición en aquellas fuentes que ilustran fácilmente los conceptos importantes que permiten facilitar la comprensión de los mismos.

Se concluye, que es muy importante ya que, en el ámbito en la práctica notarial, todo lo relacionado para la inspección y de como ayuda para su fácil observancia.

“Por lo que, para acceder a la misma, es necesario acudir a la fuente originaria de la Lengua Española”³⁴. La experiencia gramatical en la cual nos muestra que inspección viene del latín *Inspectio*, *-ōnis*. Acción y efecto de inspeccionar, cargo y cuidado de velar por algo. Tales definiciones, son bastante escuetas, debido a que no definen con prontitud su significado, es más acertada la definición al enfocarla como una inspección

³⁴ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, CD-RUM

ocular. Para lo cual el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define:
"Examen que hace el juez por sí mismo, y en ocasiones con asistencia de los interesados, peritos y testigos y de un lugar los resultados de sus observaciones"³⁵.

Se determina, tener varias definiciones para el debido conocimiento del notario.

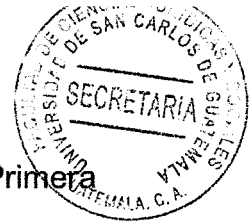
b) Definición de revisión: Para poder brindar una definición, siempre es oportuno, acudir a las fuentes gramaticales que son la base correcta para determinar lo que nos da a entender y en este caso "Nueva consideración o examen. Comprobación"³⁶. El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, únicamente la define como: Acción de revisar, misma que se considera no llena las expectativas, puesto que no delimita o no trasmite el sentido real de una revisión, la misma palabra hace pensar que se refiere a verificar luego de la inspección previa.

Se concluye que, al determinar la definición de revisión, el pretender hacer conocer también en los protocolos a cargo de los notarios, con lo establecido en el Artículo 84 Código de Notariado Decreto 314 del congreso de la República de Guatemala, es indudablemente revisar si se da el cumpliendo con los resultados en la inspección y comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales.

c) Autoridades obligadas: El Código de Notariado Decreto 314 en el Artículo 84 del Congreso de la República de Guatemala regula que, en la capital, el director del

³⁵ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, CD-RUM.

³⁶ Ossorio., Manuel, Diccionario de ciencias jurídicas y sociales, Pág. 678.



archivo general de protocolos y en los departamentos los Jueces de Primera Instancia, tienen a su cargo la inspección y revisión de los protocolos. En los departamentos en que hubiere varios Jueces de Primera Instancia, la inspección y revisión corresponderá a toda conforme distribución que hará la Corte Suprema de Justicia. Siempre es oportuno e importante saber las autoridades que están a cargo.

Al respecto, la ley acertadamente le atribuye tales funciones, tanto al que es director del archivo general de protocolos como a los Jueces de Primera Instancia, ya que no hay que olvidar que la primera de las autoridades señaladas además de poseer la facultad, también es profesional del derecho notarial y las segundas, por virtud de la jurisdicción de que se encuentran investidas, y por tener conocimientos del derecho notarial, por ostentar el título académico. Entonces se determina, que por lo que estas autoridades pueden realizar tal función, deben encontrarse apegadas a derecho, por lo que es tomar en consideración todo lo relacionado ya que son las meramente obligadas.

Además de ello, el segundo párrafo del mismo Artículo y cuerpo legal, indica: Sin perjuicio de lo anterior, el presidente del Organismo Judicial podrá nombrar anualmente el número de notarios colegiados activos que sean necesarios para practicar inspección y revisión de protocolos, tanto en el departamento de Guatemala, como en los demás departamentos de la República.

Se concluye, que de manera efectiva es el nombrar a notarios colegiados activos y que

para el mismo deba cumplirse desde la apertura hasta al momento de los protocolos a cargo.

d) Objeto: El Artículo 85 Código de Notariado Decreto 314 del congreso de la República de Guatemala, regula que: La inspección y revisión tiene por objeto comprobar si en el protocolo se han llenado los requisitos formales establecidos y para ello se acude al Artículo 13 Código de Notariado Decreto 314 del congreso de la República de Guatemala regula: En el protocolo deben llenarse las formalidades siguientes:

1. Los instrumentos públicos se redactarán en español y se escribirán a máquina o a mano, de manera legible y sin abreviaturas.
2. Los instrumentos llevarán numeración cardinal, y se escribirán uno a continuación del otro, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento a instrumento, sólo el espacio necesario para las firmas.
3. El protocolo llevará foliación cardinal, escrita en cifras.
4. En el cuerpo del instrumento, las fechas, números o cantidades, se expresarán con letras. En caso de discrepancia entre lo escrito en letras y cifras, se estará a lo expresado en letras.
5. Los documentos que deban insertarse o las partes conducentes que se transcriban, se copiarán textualmente.
6. La numeración fiscal del papel sellado no podrá interrumpirse más que para la intercalación de documentos que se protocolen; o en el caso de que el notario hubiere terminado la serie.

7. Los espacios en blanco que permitan intercalaciones se llenarán con una línea antes de que sea firmado el instrumento.

Se determina, son muy importantes los requisitos formales establecidos, con el fin para la correcta elaboración del instrumento público, cuando se le requiere al notario, dejando en omisión alguno afectara, esto para evitar atrasos, rechazos, así dicho acto y contrato jurídico surta efectos.

3.8.5.1. Clases de inspección y revisión

La ley establece dos clases de inspección y revisión, estas son: la ordinaria y la que es extraordinaria.

1. Inspección y revisión ordinaria: La inspección y revisión ordinaria es aquella que se realiza cada año, lo que induce a considerar que esta se realiza una sola vez.
2. Inspección y revisión extraordinaria: La inspección y revisión extraordinaria es aquella que se realiza cuando lo mande la corte Suprema de Justicia, por lo que, este tipo de inspección y revisión podría realizarse con más frecuencia. La revisión aquí señalada es parte de la revisión extraordinaria, en virtud, que la misma está revestida de un carácter fortuito, toda vez que depende de una conducta ilícita practicada por el notario.

Se establecen que del Artículo 86 Código de Notariado del congreso de la República de

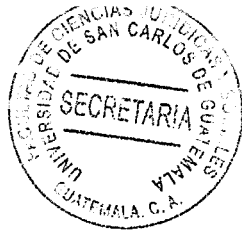


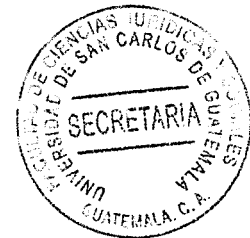
Guatemala, siendo de gran importancia para el comprender de la inspección y revisión ordinaria como extraordinaria.

Cabe señalar que la ley en referencia en una clase mas que es la especial en la cual se regula en el Artículo 21 Código de Notariado Decreto 314 del congreso de la República de Guatemala: Salvo el caso de averiguación sumaria por delito, sólo el inspector de protocolos está facultado para revisar totalmente el registro notarial. Aquí es oportuno aclarar, que cuando la ley se refiere al inspector de protocolos, no significa que se da la facultad del director del archivo general de protocolos, no hay que olvidar, que lógicamente el director delega en los funcionarios a su cargo para que la inspección y revisión de los protocolos, no es personalísima es acatada para que los notarios nombrados que sean necesarios, ejerzan bien la función que se les fue requeridos.

Como lo hemos mencionado el archivo general de protocolos es parte de un organismo del Estado y específicamente depende de la corte suprema de justicia, de manera administrativa y que el director no es quien realiza tales actividades.

Se concluye, todo es para el mejor funcionamiento del archivo general de protocolos, por el cual llevan el control de lo que se hace recepción a diario, con el fin para evitar atrasos tanto para el notario y administrativamente, de ser minuciosos en cada aspecto y para que dichas revisiones que se realicen sean para corregir errores posteriores de manera pertinente.





CAPÍTULO IV

4. Causas que existen en el ejercicio notarial como un reto de valores axiológicos, de conformidad con las formalidades que debe cumplir el notario

En este capítulo se realizará el análisis, en uno de los fragmentos más importantes que tiene el ordenamiento jurídico, es la rama de la filosofía que trata de los problemas de los valores jurídicos, explicando en si los valores que harán un correcto modelo de derecho para el buen funcionamiento en lo que realiza el notario, su contenido y demás temas para conocerlos de profundidad.

4.1. Definición

La axiología es la rama de la filosofía que estudia la naturaleza de los valores y juicios valorativos. “La axiología no sólo trata en su mayoría intelectual y moral de los valores positivos, sino también de los valores negativos, analizando los principios que nos permiten considerar que algo es o no valioso; y considerando los fundamentos de tal juicio”³⁷. Así mismo Cossío, sostuvo que la justicia se expresa como un conjunto de seis valores básicos para la vida social: el orden, la seguridad, la paz, el poder, la solidaridad y la cooperación.

La investigación de una teoría de los valores ha encontrado una aplicación especial en

³⁷ Cossío, Carlos. *La axiología jurídica y la ciencia del derecho*, pág. 29.

la ética y en la estética, ámbitos donde el concepto posee relevancia, con ello se tiene y del claro el porqué de la teoría que es tan importante en el derecho.

De acuerdo con ello es posible evaluar el grado en que una sociedad se realiza según sea su capacidad para preservar el orden y garantizar la seguridad, promover la paz y el poder, fomentar la solidaridad y conducir a la cooperación. "La axiología jurídica, es una de los fragmentos más importantes que tiene el ordenamiento jurídico, ya que ella es el área de la filosofía del Derecho que trata sobre todo el problema de los valores jurídicos, explicando a su vez sobre cuáles serán los valores que harán correcto un modelo de Derecho"³⁸.

Esta existencia de la axiología es significativa ya que muestra el papel que tienen los valores dentro del sistema jurídico. La formación de valores de una sociedad va determinar la proyección de su sistema de derecho, lo importante que son y a que es fundamental en el sistema jurídico. La esencia está encaminada para establecer un análisis de la axiología jurídica desde la filosofía del derecho.

Entonces se concluye, teniendo en cuenta que la Axiología jurídica es el enjuiciamiento crítico del derecho positivo desde un determinado sistema de valores, pero también es la confrontación racional y análisis crítico de los diferentes sistemas de valores que, de modo sucesivo y simultáneo, tratan de presentarse como legítimos o justos.

La axiología o teoría de los valores se enfoca en el estudio de los valores y del sistema

³⁸ Fernández Bulté Julio, *Teoría del Derecho*, La Habana 2005, Editorial Félix Varela.

de utilidad para el hombre, ya que a partir de su elección como ser humano, en su educación y determinación personal, todo esto como producto de la cultura de la persona, por su enseñanza y por filosofía de derecho indicamos que es esencialmente lógica y ética del derecho. Se finaliza, que lo importante de la axiología para el estudio de la sociedad.

4.2. Valor axiológico

Es importante tomar en cuenta, hacer la anotación, por ser rama de la Filosofía que estudia la naturaleza de los valores, suscita el debate entre científicos de diferentes disciplinas. Se trata de un problema complejo que precisa de una especificación filosófica y es la ciencia que estudia los valores y estos posee dicha connotación.

4.2.1. Antecedentes

“En la historia del estudio griego, culmina con el desarrollo de un sistema de valores. Los valores pueden ser objetivos o subjetivos, siendo los valores objetivos aquellos que incluyen el bien, la verdad o la belleza, siendo finalidades ellos mismos”³⁹. El problema fundamental que se desarrolla desde los orígenes mismos de la axiología, hacia fines del Siglo XIX, es el de la objetividad o subjetividad de la totalidad de los valores, que incluye el desarrollarlo de manera simplificada.

Podemos observar entonces que el subjetivismo se opone, desde el principio, es a este

³⁹ *Ibid.*, pág. 33.



enfoque y se entiende como que lo estrictamente humano es la medida de todas las cosas, de lo que vale y de lo que no vale, así de la misma escala de los valores a tomar en cuenta; sin sustento en la realidad exterior y de observancia para realizar las tareas de que se debe hacer de la manera correcta. Se determina que la axiología, sirve para el estudio de los valores de las cosas ya que se centra en el análisis de la naturaleza y las funciones de las mismas, de su utilidad para el hombre en la sociedad, su conducta, educación y por supuesto la cultura ya que todo va de manera conjunta para el mejoramiento humano.

Por lo tanto, suele expresarse que la axiología se encarga de estudiar cómo los individuos determinan el valor que le otorgan a las cosas intrínsecas o extrínsecas. Con la axiología es posible establecer ciertos parámetros que contribuyen a comprender el pensamiento de los seres humanos, que eso ayuda para que se eviten cuestiones que perjudiquen su buen actuar.

Estos valores se organizan de distinta manera en cada individuo e inciden en su conducta. Se dice, entonces que la sumatoria de todos estos comportamientos configura el modo de acción de una sociedad.

“Los valores son modelos ideales que el hombre pretende tener en cuenta para desarrollar su conducta dentro de la sociedad, atribuyéndoles como característica las de ser absolutos, trascendentales, inmutables y universales, agregando que su ser no está condicionado por ningún concepto subjetivo sobre los mismos y cuya inserción en

las cosas no dependen de ninguna voluntad individual, sino de la naturaleza misma de las cosas”⁴⁰. Se concluye, esta manera el hombre debe cumplir gran parte de su actuar en la sociedad, para el buen desarrollo de su conducta, es lo ideal para el crecimiento humano como profesional.

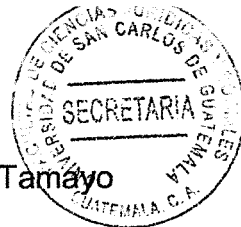
4.3. Los valores de la axiología jurídica que importan al derecho

La primera tarea de la axiología jurídica es la de definir cuáles valores importan y cuáles no, porque no todos los valores implican un deber ser para el derecho. Los valores religiosos, lo pura y estrictamente morales son irrelevantes para la estimativa jurídica, de dignidad, y los normativos. Por ejemplo, a la hora de juzgar un caso, no debe importar cuán religiosa o santa sea la persona juzgada. En el caso de un deudor moroso, no debe importar que haya tenido la buena voluntad moral de pagar, ejemplo, aunque al final no lo hizo.

Por el contrario, se analizan también los valores como la dignidad de la persona, la libertad, la paz social, la igualdad, la equidad, la cultura, la seguridad, el orden y la justicia, sí se constituyen como valores normativos para el derecho y son importantes.

Sobre la clasificación o enumeración de los más importantes o fundamentales valores jurídicos que pretende realizar el Derecho, se han expresado diversos criterios: Así tenemos que para Máynez estos valores son: seguridad, paz social, orden y justicia; para Bennet, son únicamente: seguridad y justicia; para Legaz son: seguridad, justicia y

⁴⁰ Villegas Lara. Ob. Cit. pág. 56.



orden; Hernández y Villegas Hablan de: seguridad, justicia y seguridad social; Tamayo señala como valores jurídicos fundamentales: El bien común, la seguridad y la justicia.

A efectos de investigación, se analiza e inclinándose con lo indicado por Tamayo, enfocándonos a definir como valores jurídicos, los que pretenden el derecho a la seguridad, el bien común, la justicia y el valor y se determina de la siguiente forma:

- a) Seguridad: Es de los aspectos menos tratados por los juristas, especialmente por la filosofía del derecho, sus problemas de definición derivan de que es uno de los campos donde se dan mayores situaciones de ambigüedad. Diremos que su concepción se basa en la esperanza o confianza de los ciudadanos en la función ordenadora del derecho y que no se predica del conocimiento de la regulación de tal o cual norma específica o de sus consecuencias. Se determina, que es a través fundamentalmente de su previa publicación, por precisarse una buena estructura del derecho, en la ausencia de arbitrariedad y un grado cierto de previsibilidad y con el fin justo de dar esa confianza a los ciudadanos.

- b) Bien común: "El bien común es el fin supremo del Estado, tal como lo menciona el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ahora bien la realización del bien común debe ser la finalidad suprema de todos los individuos y sobre todo de quienes tiene a su cargo la dirección del Estado"⁴¹. Por su parte Pacheco lo define como el conjunto de las condiciones espirituales, culturales y materiales necesarias para que la sociedad pueda realizar su fin propio y establecer

⁴¹ Rolz Bennet, José. **El problema de la seguridad en la estimativa jurídica**. pág. 76



un orden justo que facilite a las personas humanas que integran la sociedad alcanzar su fin trascendente

Es importante y se determina, saber que todos los individuos se rigen por las normas que el estado debe otorgarles para el correcto funcionamiento en la sociedad.

Se concluye, en dicha clasificación que los dos primeros son de gran relevancia para su opinión llegue ser acertada, fundamentalmente para que cada individuo se rija lo que el estado debe brindar a todos los habitantes, aplicable en todo momento.

c) Justicia: Constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde.

Esta idea tan genérica cobra expresión en dos tipos de justicia reconocidos: la conmutativa, trasunto del principio de reciprocidad, que exige dar en contraprestación otro tanto de aquello que se ha recibido como prestación de forma proporcional y la distributiva.

Hace referencia a la solidaridad con los más débiles de la sociedad, a cuyo fin se procurará una cierta redistribución de cargas y ventajas de acuerdo a sus necesidades con el objeto de paliar y suprimir las desigualdades que son independientes de los méritos y el esfuerzo personal o su contribución social que sin duda alguna carecen de sentido para pretender la igualdad. La justicia no es el dar o repartir cosas a la humanidad, sino el saber decidir a quién le pertenece esa cosa por derecho. La justicia es ética, equidad y honradez.



Se concluye, que es la voluntad constante de dar a cada uno lo que es suyo es considerado como valor y fin principal de la axiología jurídica más que como virtud subjetiva al que se conceptualiza como aquel conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia a que se llama derecho y en definitiva, la verdadera justicia es el arte de dar lo justo o hacer dar lo justo a un individuo, basándose en los principios del arte del derecho.

4.4. Los valores y la moral

Determina la forma en la que deben ser costumbres de manera correcta de actuar y permiten diferenciar entre lo bueno y lo malo. Así como la honestidad tratar y actuar de manera íntegra, respetable, compromiso, responsabilidad y de consideración. Se concluye, que el valor es, entonces, una propiedad de las cosas o de las personas de todo lo que es, por el simple hecho de existir y la moral se define como los principios, valores y actitudes que las personas manifiestan cuando realizan sus acciones.

4.4.1. Antecedentes

En los tiempos antiguos y a los problemas axiológicos fueron interesando a los filósofos. Algunos se preocuparon por explicarse la presencia y contenido de los valores, a partir de las preferencias en la esfera ética y en estrecha relación, por tanto, con las selecciones morales, hablaban de valores como dignidad, virtud. Hasta este momento de la historia de los valores y luego en la axiología burguesa, se expresa el significado externo de los objetos para el hombre, se hace un análisis idealista punto de



vista subjetivo y desde este punto son los valores que se reducen a propiedades naturales.

Durante la segunda mitad del Siglo XIX, con la aparición de las contradicciones propias de la sociedad capitalista, es cuando el estudio de los valores ocupó un lugar propio e independiente en la filosofía burguesa. Se interpreta, porque se convierte en partes integrantes y los filósofos burgueses aumentaron interés por los problemas axiológicos.

4.5. Jerarquía de los valores en el sistema valores en la sistemática jurídica

La axiología jurídica además de ocuparse de definir los valores que importan al derecho que debe ser capaz de averiguar la jerarquía; con ella se establece la equivalencia en las relaciones de dar y recibir, tanto entre individuos como entre los individuos y el Estado.

Se dice entonces, por eso conlleva la importancia y de los cuales podemos mencionar los siguientes principios:

- a. Principio de equidad: La equidad debe ser entendida como un conjunto de valores en el que se incluyen la verdad, la justicia, el bien común y la dignidad humana.

Entonces se concluye, que es una disposición del alma el cual nos permite dar a cada uno lo que corresponde imparcial y objetiva.

- b. Principio de verdad: El principal problema al que se enfrenta la axiología jurídica es que radica en poder definir de manera objetiva que es la verdad, puesto que el término verdad en sí mismo es subjetivo, ya que depende de la escala de valores y creencias de quien lo interpreta, para sí mismo lograr que la misma verdad sea el factor, para poder aplicar todo de manera correcta en el sentido de lo que debe ser anotado.

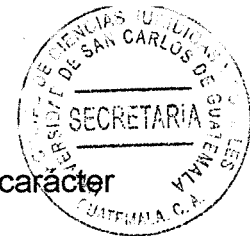
Se determina ya que, con ella, se debe actuar siempre con la intención de crear la escala para disponer algo y conseguir un efecto que determine el buen actuar que se espera.

- c. Principio de confiabilidad Al momento de aplicarlas es necesario que las bases y sobre las que se construyen sean confiables, claras, precisas y perdurables.

Se hace énfasis, se debe tener presente que el ser humano tiene que depositar la confianza para que se realice sobre una trayectoria y de forma apropiada.

4.6. Normas jurídicas

La norma jurídica es una regla u ordenación del comportamiento humano dictada por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejada una sanción. Se considera, necesario para la existencia de la sociedad un mínimo de deberes, esto para conseguirse a toda costa lo que establecen las normas y con el fin que se debe acatar reglas y normas que ayuden a la sociedad.



Generalmente, impone deberes y confiere derechos la regla precepto de carácter obligatorio, emanado de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica, que autoriza la producción normativa de ésta, y que tiene por objeto regular las relaciones sociales, o la conducta del hombre que vive en sociedad. Son diferentes a las normas sociales, ya que tienen la característica de la coercibilidad, la posibilidad legítima de recurrir al uso de la fuerza socialmente organizada en caso de su incumplimiento, buscan cumplir con las finalidades concretas del ordenamiento jurídico, con la paz, el orden y la seguridad.

Se concluye, que las normas jurídicas y sociales determinan todo en la sociedad y que aportan conocimientos para que se acaten las mismas.

Se diferencian de otras normas de conducta, en su carácter heterónomo impuesto por otro y bilateral frente al sujeto obligado a cumplir la norma. También, existe otro facultado para exigir su cumplimiento, son coercibles debido a que son exigibles por medio de sanciones tangibles y externas ya que importan el cumplimiento de la norma. Las mismas se diferencian de las reglas del derecho, porque las primeras tienen que es intención prescriptiva; mientras que las reglas tienen carácter descriptivo y de esta manera podrían estar presentes.

Se concluye, que el término está muy relacionado con el de derecho y a este último pueden atribuírsele diferentes sentidos, siendo uno de los más recurrentes el de ordenamiento o sistema de normas jurídicas.

La relación entre ordenamiento jurídico y norma es el de todo con la parte. Es de carácter cuantitativo y el ordenamiento jurídico se tiene que encontrar constituido por el conjunto de las normas jurídicas. Es común que se confunda la norma jurídica con el de ley o legislación, sin embargo, la ley es un tipo de norma jurídica, pero no todas las normas son leyes, son normas jurídicas todos los que están en el normativo legal. Se dice en general que cualquier acto administrativo genera obligaciones o derechos.

4.7. Axiología jurídica

La axiología jurídica, es uno de los fragmentos más importantes que tiene el ordenamiento jurídico, ya que ella es la rama de la filosofía del derecho que trata el problema de los valores jurídicos, explicando a su vez cuáles serán los valores que harán correcto un modelo de derecho. Esta existencia de la axiología es significativa ya que muestra el papel que tienen los valores dentro del sistema jurídico, así como la formación de valores de una sociedad va a determinar la proyección de su sistema de derecho.

Se analiza entonces al derecho como un valor mediante el cual es una existencia social impregnada de bienestar; y así mismo ese orden jurídico positivo debe aspirar a la materialización de los valores que son objeto de estudio de la axiología.

“Se entiende por valor todo aquello que lleve al hombre a preservar y crecer en su dignidad de persona. La axiología jurídica es el enjuiciamiento crítico del derecho positivo desde un determinado sistema de valores; pero también es la confrontación

racional y análisis crítico de los diferentes sistemas de valores que, de modo sucesivo y simultáneo; tratan de presentarse como legítimos o justos”⁴². Se indica que todo lo que representa la axiología jurídica en el ámbito del derecho es más que suficiente para lograr ese análisis jurídico deseable.

Aparece entonces en ese sentido la axiología como una parte de la ética jurídica, para el análisis crítico de los valores jurídicos, o sea, para la determinación de la teoría de la justicia principalmente, pero incluyendo también a los demás valores que también son importantes como los de libertad, paz, igualdad y seguridad. Se concluye, que la axiología jurídica es la parte del derecho relacionada con los valores y con la ética que todas son fundamentales.

En los tiempos antiguos los problemas axiológicos fueron interesando a los filósofos, algunos se preocuparon por explicarse la presencia y contenido de los valores, a partir de las preferencias en la esfera ética y en estrecha relación, por tanto, con sus diferentes selecciones morales, hablaban de valores como la virtud. Por eso se concluye que siempre ha existido y es parte de cada día en la sociedad es por ello que es muy importante.

Durante la segunda mitad del Siglo XIX, con la aparición de las contradicciones propias de la sociedad capitalista, es cuando el estudio de los valores ocupó un lugar propio e independiente en la filosofía burguesa convirtiéndose en una de sus partes integrantes.

⁴² Fernández Bulté, Julio. **Axiología Jurídica**, pág. 39.



Así, se aprecia que la necesidad del estudio de los valores ha existido siempre; aunque respondiendo a los intereses de clases y a las condiciones concretas existentes. La finalidad de la axiología jurídica es estudiar los valores que pretende realizar el derecho, ahora bien, específicamente "Es la que se dedica específicamente a enjuiciar y criticar a las instituciones jurídicas vigentes, contraponiéndolo aun orden jurídico ideal. Recordemos que esta era la función del derecho natural, en nuestra actualidad, se presenta ante nosotros con el nombre de valores jurídicos"⁴³.

Se concluye, que los valores remontan a la historia desde hace mucho tiempo, aparece en la sociedad, por eso es que el auge en sí de la axiología jurídica del derecho, es que aporta grandes enseñanzas para las correcciones y cambios debidos, ya que sin ellos la sociedad en sí, no tendrían poder hacer un uso correcto.

4.8. Irrelevancia del acto en cuanto a la certeza y seguridad jurídica

Otra de las supuestas causas del incumplimiento de la obligación notarial que se investiga en el presente trabajo, y se planteó de la siguiente forma:

Algunos notarios no cumplen la obligación, la cual se debe ser muy cuidadoso al momento de elaborar el instrumento público, pues consideran irrelevante jurídicamente el acto omitido, ya que éste no lo invalida, sino que posteriormente hace a los clientes que requieren celebrar acto o contrato, para que no tenga repercusiones en ser un

⁴³ Pereira, **Ob. Cit.** Pág.202.

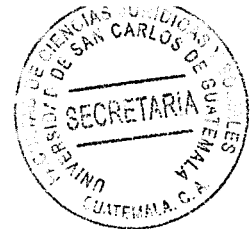


trámite tardado y no adecuado, difícil, engorroso, ya que por lo mismo se debe hacer después las correcciones pertinentes, así mismo ajustar con motivos de aclaración o ampliación en el dichos instrumentos públicos, según el acto o contrato en presencia del notario, por lo cual se debe velar por el correcto cumplimiento.

Es importante hacer notar que la omisión por parte del notario, afectara en gran manera, ya que se depende mucho de ello, por la responsabilidad que hemos hecho mención anteriormente, esto con el fin que quede inscrito en los registros públicos, se pudo comprobar en la investigación, que este factor, constituye la principal causa que da el origen al problema planteado y que por lo mismo se trata de hacer conciencia.

Este tema es de gran importancia ya que se debe tomar muy en cuenta, cada aspecto por lo mismo que el cliente deposita su confianza en los notarios, el tener el debido cuidado, atención, tal como nos indica el Artículo 1 Decreto 314 Código de Notariado del congreso de la República de Guatemala Es investido por el Estado el cual tiene fe pública para autorizar actos y contratos por disposición de la ley y a requerimiento de parte. Es determinante ya que el notario por su fe pública tiene todo lo dispuesto para autorizar dichos contratos, podemos mencionar que, en las oficinas jurídicas, bufetes, procuradores o los mismos profesionales.

Se concluye que se puede dar también la problemática, al momento de la redacción de los instrumentos públicos, ejemplo: compraventa de bienes inmuebles y muebles, etc. y evitar inconvenientes posteriores en los trámites requeridos al notario.



4.9. Antijuricidad en el cumplimiento de la obligación

Este supuesto se plantea en el plan de investigación de la manera siguiente: Algunos notarios por otra parte, no se percatan de los errores de forma que se han realizado en dichos instrumentos, siendo el mismo sujeto pasivo, toda la redacción que realice debe tener muy en cuenta que se debe ser minucioso en cada palabra escrita, así mismo en la misma acta de legalización, razón de legalizaciones, memoriales, declaraciones juradas, entre otros.

Esta premisa no debe descartarse, pues la interpretación, tal como los notarios en cuanto al momento de redacción, así como en los casos al saber que no se cumple tal como es, serán rechazados al momento de ser recibidos por dichas entidades registrales, tal como la fe pública, la certeza y seguridad que transmiten en los documentos autorizados por el notario, por su autenticidad, porque basándose en sus clases notarial, registral, judicial y legislativa.

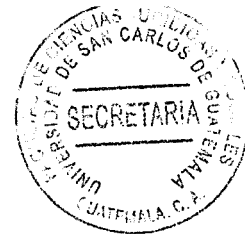
Aparece como se ha descrito que en ese sentido la axiología es una parte de la ética: ética jurídica o análisis crítico de los valores jurídicos, teoría de la justicia principalmente, pero incluyendo también a los demás valores principalmente seguridad que debe tener el notario para hacer más efectivo el quehacer del profesional del derecho y para conocimientos adquiridos en su actividad notarial.

Se determina que al tenerlo muy en cuenta, estos errores perjudican en los tramites posteriores que realizan los clientes, cuando son inscritos en los registros por algún



dato erróneo por más minucioso que sea, luego hacer las correcciones, para que se amplíe el tiempo y sea más engorroso el tramite requerido al notario. Con él cuidado, atención y observación se determina y así se evita inconvenientes posteriores, ser más eficaces, eficientes al momento de presentarlos en dichos registros, ya que en los registros el criterio de los operadores se da por falta de alguna formalidad, se debe tener la correcta atención debida, ya que eso perjudicara en la actividad del notario y la redacción en dichos instrumentos públicos.

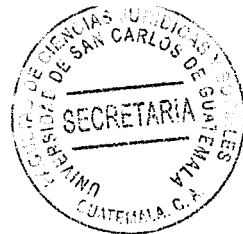


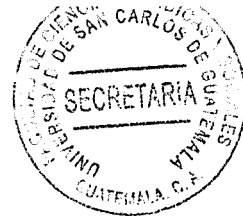


CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Surge la necesidad de recabar el tema a profundidad con el notario, la importancia que son los valores axiológicos, nos sirve tanto para la vida profesional como personal, ayudara en gran manera para cumplir con lo establecido en los principios propios y los requisitos para hacerlos más ágiles en las inscripciones en los distintos registros, las formalidades establecidas en el Decreto 314 Código de Notariado, del congreso de la República de Guatemala.

Es por ello que en el presente trabajo se ha tenido la pretensión de aportar, con el análisis de diversas opiniones, que se mejore así mismo utilizar como herramienta además incluir plataformas virtuales y que ayude, con ello para que se supere la problemática descrita, decir también que el trabajo elaborado recopila para que al lector tenga el parámetro mínimo conocimiento y entendimiento del compromiso en la redacción de los instrumentos públicos.





BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomo II, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1998.
- COSSIO, Carlos. **La axiología jurídica y la ciencia del derecho**, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2007.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, **Teoría del Derecho**. La Habana, Cuba: Ed. Félix Valera, 2005.
- FERNÁNDEZ BULTE, Julio, **Axiología jurídica**. México, Distrito Federal.: Ed. Félix S.A., 1995.
- JIMENEZ ARNAU, Enrique **Derecho Notarial**, Ed. Universidad de Navarra, S. A. EUNSA Plaza de los Sauces, 1 y 2 Baranin Pamplona España.
- LUJAN MUÑOZ, Jorge. **Los escribas en las indias occidentales y en particular en Reino de Guatemala**: Ed. Guatemala Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**, ED. Mayte 6 Ed.; Guatemala 1998, pág. 44.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas sociales**. Ed. HELIASTA SRL.; Buenos Aires Argentina 1999.
- PERALTA MENDEZ, Carlos Enrique, **El registro de la propiedad, doctrina guatemalteca**, publicación mensual, año V, No. 26 mayo 1970.
- PEREIRA OROZCO. Alberto. **Introducción al estudio del derecho**. 2ª. Edición Guatemala, 2002.
- Real Academia Española. **Diccionario de lengua española**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A. 1994.
- ROLZ BENNET, José. **El problema de la seguridad en la estimativa jurídica**. (s.l.i.): (s.e.), (s.f.)



SALAS, Oscar. **Derecho notarial de Centroamérica y panamá**, Edición Costa Rica 1973, pág. 15.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, Congreso de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Código de Notariado, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 314, 1947.